



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

Buenos Aires, 6 de julio del 2020.

Corresponde poner por escrito los fundamentos de la resolución de fecha 1 de julio del 2020 en esta causa n° 40744/2018 (ri 5832) respecto de **Moreno Núñez –DNI** • requerida a juicio por el delito de injurias.

Intervinieron en el proceso , su abogado Juan Martín Cagni Fazio (domicilio electrónico 20187781222), Moreno Nuñez y su defensor, Javier Ibarra, a cargo de la Defensoría Oral ante los Tribunales Orales nº 8 de esta ciudad.

A. El juicio.

Inicio del juicio.

El representante de la querrela procedió a leer el requerimiento de juicio, en el cual se le atribuyó a Moreno Núñez, lo siguiente:

“...a raíz de una relación afectiva con la querellada Moreno Núñez, la nombrada convivió durante algún tiempo conmigo en un inmueble ubicado en la calle Juan de esta ciudad.

Concluida a principios del mes de julio de 2016 dicha relación, ante el pedido de Moreno Núñez de contar con unos días para buscar un lugar donde poder ubicarse de manera definitiva, accedí a permitirle ocupar, momentáneamente, un departamento de mi propiedad situado en la calle , también de esta ciudad.

Pasado un tiempo prudencial, y advirtiendo que la querellada empezaba a repetirse en las justificaciones que ensayaba para permanecer en el referido departamento de la calle , le solicité la desocupación del inmueble, pues además de los perjuicios que me ocasionaba la indisponibilidad de dicho bien (perjuicios que me sigue ocasionando ya que, al día de hoy, Moreno Núñez sigue ocupándolo antijurídicamente), la querellada nunca se hizo cargo de las expensas y otros gastos que el mismo genera, los cuales siempre costeeé de mi propio bolsillo.

Sin embargo, la querellada hizo caso omiso a mi pedido y no me dejó otra alternativa que intimarla fehacientemente para el retiro de sus pertenencias y la devolución del departamento, según se desprende del acta notarial (escritura número 38) de fecha 2 de febrero de 2018 que adjunto al presente como Anexo 1. Como puede advertirse, se le otorgó a la nombrada un tiempo más que prudencial para que devolviera el inmueble (más de un mes y medio), estableciendo como plazo máximo para su devolución el 20 de marzo de 2018 (volveré más adelante sobre la relevancia de esta fecha a los fines de la querrela aquí promovida).

Sin embargo, la mencionada intimación también fue lisa y llanamente desoída por la querellada, quien continuó •y, reitero, continúa• ocupando sin derecho alguno el departamento de mi propiedad.

De todos modos, obviamente no es un problema de locación lo que me trae hasta Vuestra Señoría: lo expuesto hasta aquí apunta a contextualizar el objeto de esta denuncia, que, como se indica en su objeto, es la comisión del delito de injurias por parte de Moreno Núñez en perjuicio del suscripto.

En efecto, con fecha 20 de marzo del corriente •esto es, justo el día que conforme surge de la escritura acompañada como Anexo 1 vencía el plazo para que Moreno Núñez me devolviera el inmueble de mi propiedad•, dos amigos me hicieron saber que la nombrada había publicado en sus cuentas de “Twitter” y “Facebook” que utiliza habitualmente, una importante cantidad de afirmaciones manifiestamente lesivas de mi honor y reputación. Acto seguido ingresé a las mencionadas redes sociales y pude confirmar las falsedades que Moreno Núñez había publicado respecto de mi persona.



Así, conforme las impresiones que, acompañadas por la correspondiente certificación notarial, acompañó junto a esta presentación como Anexo 2, la querellada se refirió al suscripto desde su cuenta de "Twitter" Moreno @ señalando •entre otras cosas• lo siguiente:

" Me manipuló casi 4 años, me maltrató, me extorsiona, acosa y hostiga. hoy día me ataca por no querer seguir la relación. #niunamenos ayudenme con un RT [re tuit] por favor" (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:17 horas).

"Fue un psicópata. Violó mi intimidad. se robó de mi correo un video íntimo con mi ex pareja. Se hizo pasar por un tercero para degradarme, humillarme y dañar el buen nombre de mi ex acusándolo de difundir ese video cuando fue el. Lo sigue teniendo hay testigos. #NiUnaMenos" (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:20 horas).

"Me violentó psicológica y emocionalmente durante el tiempo juntos...contradecirlo era motivo de insultos, gritos y amenazas. Hoy día lo hace. #NiUnaMenos" (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:24 horas).

"Hice una denuncia a la policía y me amenazaba diciendo que iría presa por falsa denuncia. Confesó haberme ´enloquecido´ porque ya lo había hecho con ~~antes~~ parejas. es un peligro!!! #NiUnaMenos #AYUDA" (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:25 horas).

Adicionalmente, también el 20 de marzo de 2018, la querellada publicó esas mismas expresiones -entre otras- en su cuenta de "Facebook" a nombre de Moreno, según se desprende de la certificación notarial que acompañó como Anexo 3.

Resulta ocioso señalar el efecto multiplicador que, en términos de potenciales receptores, supone la publicación de cualquier mensaje en redes sociales que, como en el caso de "Twitter" o "Facebook", son utilizadas en forma interactiva por millones de personas. Cualquier manifestación, una vez propalada, se encuentra en condiciones de diseminarse desde la red social hacia el interior y el exterior de la misma, alcanzando un número incalculable de personas.

Los propios mensajes recibidos por la querellada en "Facebook" en respuesta a sus publicaciones son evidencia de lo que digo: todos quienes le responden parecen asumir la verdad de las mentiras propaladas. El efecto que ello implica para la reputación y la fama de las víctimas de tales falsedades puede ser, literalmente, devastador e irreparable.

Siendo que, en mi caso particular, me desempeño como representante de futbolistas profesionales, el mantenimiento de mi buen nombre y honor es un activo fundamental para el desarrollo de mi actividad: nadie, en un ambiente tan sensible a la imagen como el futbolístico, elegiría para el manejo de sus asuntos, a una persona sindicada como incurso en delitos en general, y, en los tiempos que corren, en particular asociados a situaciones de violencia de género.

En tal sentido, al finalizar sus publicaciones utilizando el hashtag "ni una menos", la querellada ha demostrado no solo su voluntad de injuriarme, sino de hacerlo ocasionándome el mayor daño posible."

El representante de la querrela calificó la conducta atribuida a Moreno Núñez como injurias en calidad de autora (art. 45 y 110 del Código Penal).

2. Defensa de Moreno Núñez.

Respecto de la imputación que le fuera formulada Moreno Núñez dijo: "lo primero que quiero decir luego de escuchar la acusación, es desestimarla. Es completamente falsa. Inician diciendo que tuvo una relación conmigo hasta el año 2016 y que en esa fecha yo le pido que me deje quedar en un inmueble y esa afirmación es falsa. Nosotros en el año 2016 tuvimos una pelea muy fuerte, que es la pelea que yo denuncié en la policía. En esa pelea la policía va al departamento auxiliarme y yo luego me muevo a , pero la relación no se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

termina. Nosotros estuvimos distanciados casi un mes y luego retomamos el contacto y la relación continua. La prueba de eso es que en diciembre de ese año hicimos juntos un viaje a Turquía, pasamos juntos las fiestas, después fuimos a Corral de Bustos donde es su casa materna. Hay muchísimas personas que pueden dar fe de esto. Yo tengo fotos y tickets. Segundo, a raíz de los repetidos episodios violentos yo ya desde antes le venía manifestando a que intentemos continuar la relación cada uno en su espacio, porque todo empezó de una manera muy intensa. Yo vivía en México. Para continuar con la relación le pido que lo hagamos de esa manera y él me dice que no porque es retroceder. Yo le dije que entonces me iba porque no podía continuar de esa forma, “yo no puedo continuar en este ritmo que vos me tenes”. Él me dice que por favor no me vaya, me dice “yo tengo un departamento, quédate ahí hasta que lo podamos ir resolviendo”. De hecho, fuimos a una notaría que hicimos un acta de convivencia para mostrar que somos una pareja y estábamos teniendo una relación. Yo llego a la Argentina comprometida en matrimonio para casarme. La relación continúa y en el 2017, luego de pasar las fiestas vengo a Colombia. Estoy con mi familia y fue un año en el que estuvimos con idas y vueltas, pero estuvimos juntos. Finalmente, la relación terminó en diciembre del 2017. Ahí fue cuando cortamos todo contacto. Después de eso, para el año 2018 cuando él ya me bloquea de todas sus redes sociales, en diciembre que fue el último contacto, nosotros compartíamos dos mascotas, dos perritos. Entonces, como decía, en diciembre me pide que le deje llevarse la perra. Yo lo dejo y le digo que tenga cuidado porque la perra está en celo. Los dos dijimos que no queríamos que tenga perros. Cuando me regresa la perrita, me la regresa embarazada. Como yo corté contacto con él, le avisé a las personas que trabajan con él. Yo estaba en su departamento y cualquier cosa que pasaba se la comentaba a su grupo, simplemente por un tema informativo. Ahí empieza un tema en el que él me dice que necesita que le firme la separación y yo le digo que sí. No era mi mejor momento psicológico ni emocional, porque venía siendo víctima de ataques constantes, era un golpe tras del otro. Yo le dije que me mande el acta, que se la firmaba. Ahí me llega el acta y le pregunté porque tenía fecha de 2016. Empieza a perderse en argumentos y me dice “tenes que firmarla”. Yo le decía que se la firmaba, pero no con esa fecha porque no era real. Lo que pasaba era que el señor , todo su patrimonio que hacía con su actividad profesional, en ese tiempo, lo tenía en sociedades offshore. En el año 2017, cuando el gobierno argentino abre la posibilidad de un blanqueo de capitales, él se somete a eso y blanquea su capital. Entonces me dice que habló con su abogado y si yo no se lo firmaba con esa fecha, entonces yo tenía derecho a reclamar. Yo le dije que no quería plata, que quería que me deje tranquila y listo. Al yo no firmarle, él empieza a decirme que me tengo que ir de la Argentina, que no lo voy a ver venir y que va a acabar conmigo. Cada vez los ataques eran más fuertes. Me decía que yo lo extorsionaba, que soy Natacha Jaitt, qué voy a terminar como ella y que él va a disfrutar ir con todo contra mí. Todo eso sucedía en un contexto donde yo estaba en una ciudad sola, venía de tener un nivel de vida con él, de no trabajar porque él desde el comienzo me decía que no trabaje y que me dedique a estudiar. Cuando él no lograba llevarme a su razonamiento, me decía que yo estaba vieja, que era una mujer muy grande para estar pensando en esas estupideces de trabajar, que mido dos metros, “sos una negra que tiene un culo hasta la esquina”, “para que te vestís



de esa forma” y todo el tiempo era una degradación hacia mi persona. Buscaba romper mi autoestima, estaba sometida constantemente. Muy a pesar de todas esas cosas, yo estuve racionalmente clara y le pregunté que cómo iba seguir la situación. Yo lo conocí a él en México. Él me dijo que no estaba trabajando, que salió de su país porque tenía una causa por triangulación de futbolistas y se fue para evitar no sé lo que estaba pasando. Lo conocí a él sin trabajar en México. Él me conoció a mí trabajando en México, independiente, sosteniéndome a mí y mis gastos. Iniciamos una relación y automáticamente eso empieza a decrecer. Mi actividad se aboca a hacer que la actividad de él se establezca y crezca, y la mía desaparece. Yo le decía que así no iba a funcionar, que no era viable, que en algún momento se iba a romper por algún lado. Regreso al momento donde se intensifica esta violencia. Luego de la separación, cuando yo le manifesté que esto iba pasar, le dije que sus palabras textuales fueron “yo voy a evaluar que tan buena mujer has sido y no te voy a dejar tirada”. Yo soy una persona capacitada, trabajo de muy chiquita, que ya vivió en el mundo afuera y sola, tengo un montón de responsabilidades y soy consciente de donde estoy. Yo le digo que evalúe cómo nos vamos a separar. Él me responde “yo quiero que te vayas de Argentina, que desaparezcas de Argentina y de mi círculo”. Yo le dije que yo también tenía una vida, que estoy en la facultad y que también creé mi círculo aquí. Cuando me mudé tenía solamente unos amigos colombianos médicos y el resto era todo de su círculo. Para ese entonces, cuando nos separamos, yo ya estaba en la universidad, tenía compañeros de la universidad, ya había hecho algunos contactos laborales, porque en las interrupciones de la relación yo inmediatamente buscaba trabajar. Hacía publicidades, changas, lo que me salía. Yo le dije que no me iba a ir de Argentina, que iba terminar mi carrera y, cuando la termine y cumpla mis objetivos por los que vine acá, me iba, pero no antes. Que eso no lo decidía él. Yo le dije “yo sé que tengo un derecho económico porque viví contigo cuatro años. No quiero tu plata, lo único que te pido es que me dejes en el departamento para ir a la universidad. Cuando la termine, cojo mis cosas y me voy”. Eso no paro, escaló cada vez más. Cada vez más insultos, más reclamos, Me llegó una carta documento sacándome del departamento y ahí se inicia el tema del desalojo. Después me llegó una carta documento reclamándome la propiedad de mi perra y de mis perritos. Me decía que eran de él porque él los pago. Afortunadamente, yo soy una persona muy organizada y ya me había puesto en la tarea de sacar todos los papeles y tener todo en orden. No pudo hacer absolutamente nada porque la perra es mía y los perritos también. Llega un momento en el que estaba completamente desbordada, en un estado de necesidad. Estaba estudiando, trabajando, con cinco perros y con una persona que me estaba volviendo loca día y noche. Yo mandé una carta documento en respuesta y cuando entro a mi casa después del trabajo, un día después, la encuentro en el piso, firmada con un nombre que decía “Arte”. Arte es su firma porque él dice que es un artista. ¿Como tengo que tomarme eso? Si él me dice que va a acabar conmigo, que lo va a disfrutar, y luego encuentro una carta documento debajo de la puerta que dice “Arte”. Por supuesto que yo vengo trayendo una situación psicológica importante. Llega un momento en donde todo se pone tan denso que yo ya pasé de psicólogo a psiquiatra. Llegó un momento en donde yo no tenía claras mis ideas y era lógico si estaba con una persona que un día me decía “sos negra” y al día siguiente yo le decía “soy negra” y él me decía “no, sos blanca”. Me gritaba cinco horas hasta





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

que le decía que era blanca, sino nunca paraba. Mis apoyos, que eran mis compañeros y mis profesores, me decían que si en algún momento necesitaba algo que les avise. Llegó un momento que yo le consulté a mi profesor de ética, Claudio Schiffer, que es una persona muy conocida en mi círculo de periodismo, y él me dijo “mira, anda a esta consultoría de abogados que te hacen la consulta gratis sobre todo lo que necesites”. Además, también iba a grupos de autoayuda para tratar mi tema de dependencia emocional y salir de ahí. Ya había pasado por el tema del psicólogo. En esta etapa yo era un desborde total. No salía de mi casa porque tenía miedo, no sabía dónde me iba a cruzar a este loco. Lloraba, no podía hablar, estaba paralizada. El psiquiatra llega a mi vida luego del tercer día que yo ya no podía dormir. Estaba en una situación de crisis. Él me escribe un Chat a las 7:00 am preguntándome como estaba. Yo le dije “gracias a Dios que me escribes. Estoy dada vuelta. Necesito verte”. Yo ya estaba con pensamientos suicidas. Si no podía salir de esa situación me pegaba un tiro. No era una forma de vivir. Yo esto ya lo venía tratando con el psiquiatra, él se me había sugerido un psicólogo y estaba yendo a los dos al mismo tiempo. No podía hablar del tema más que con dos o tres personas cercanas a mí, que eran las que me daban el soporte en Argentina. Mi situación era, estar sola en Argentina y contenida por mi grupo cercano, que era mi amiga médica y su marido que trabajaba todo el día, y el psicólogo por teléfono. Mientras esta persona me hostigaba constantemente. Después de qué me llega la carta documento, literalmente no podía hablar en ese momento y cuando pude, lo hice como pude. Yo ya había agotado todos los canales, el diálogo, cualquier tipo de acercamiento. Este conflicto es producto de eso. Yo hablé, hice lo que pude, no me salió de otra forma, no fue a propósito. Yo no estaba buscando dañar a nadie, lo que yo estaba buscando era que pare y que yo pueda continuar con mi vida. Eso fue todo lo que pasó cuando yo hice esas afirmaciones. A preguntas del defensor refirió que los episodios de violencia y hostigamiento consistían en decirle “sos una prostituta. Sos un gato que arrastra la concha por la cuadra. No sos ni siquiera una persona, sos un sorete”. Críticas y agresiones constantemente a mi persona. También me criticaba mi forma física y de vestirme. Por ejemplo, me decía que no me podía poner un hilo dental para ir a una playa porque es de gato, pero llegabas a la casa donde estaba su mamá, su hermana, su prima y su cuñada, y todas estaban en hilo. Yo le preguntaba que cómo era la cosa, que si yo usaba hilo era una gata, pero si lo usan sus familiares no. Él tampoco quería que yo hable con nadie de mi pasado, que no tenga contacto con amigos hombres, que los bloquee y borre a todos de mi teléfono. Hubo un episodio que fue muy triste en el que yo estando en Argentina falleció el esposo de una muy buena amiga mía en México. Yo estaba muy triste. Él me escribe y le conté que estaba muy triste porque había fallecido, pero sus palabras eran “¿te lo cogiste?, es muy raro que estés triste. Seguro te lo cogiste”. Esta dinámica fue durante toda la relación y luego de la ruptura se exacerbó. Las agresiones estuvieron siempre. La primera vez que yo vine Argentina, tuvimos una discusión en un restaurante que estaba presente su tío. Estábamos hablando de la cultura estética en Colombia y en Argentina. Yo dije que yo me haría tal cosa, y él me contestó “vos no te vas a hacer nada”. Le dije que mi cuerpo es mío y lo que yo decida hacer con él es mi decisión. Él azotó la mesa y me dijo “a mí no me volvés a contestar así”. Su tío se quedó mudo, la cena terminó muda y no fuimos. Íbamos en el auto y yo callada miraba por la



ventana. Él me preguntó que me pasaba y le dije que la relación no iba a funcionar así. Frenó de mano en la mitad de la calle, no recuerdo cómo se llama, pero es la avenida que está en Puerto Madero, que baja todo derecho y empata con avenida Libertador. Frena en la mitad, ni siquiera en un semáforo, se baja y se va. Yo me quedé en el auto. No tenía teléfono. Me senté en el asiento del conductor y me fui. No tenía GPS. No sé cómo llegué a la casa de mi amigo, que se llama Daniel, guardé la camioneta en una cochera y empecé a calmarme. Le conté lo que me estaba pasando e inmediatamente empiezo a recibir mensajes. “Me robaste el auto. Te voy a denunciar a la policía. Sos una sucia estúpida. ¿Dónde estás?”. Yo le dije que me deje ir a su casa por mis cosas y que me regresaba a México. Él me dijo que vaya, pero que vaya sola. Agarro mis cosas y yo tenía un maletín pequeño donde tenía mis documentos, joyas y dinero, y no me lo entrega. Me decía que estaba en una habitación con llave y que no me la podía entregar porque en esa habitación hay U\$250.000 en efectivo y que no podía abrirla. Yo me voy con mi maleta y regreso a la casa de mi amigo. A la mañana siguiente le mandó un mensaje, no recuerdo si a él o a su tío, y le digo que me puse en contacto con el consulado, que puse en consideración lo que estaba pasando, que saben que tenía secuestrado mis documentos. Que los necesitaba para poderme irme y que, si no me los daba, el consulado iba a intervenir. A la media hora, yo ya tenía mis papeles en donde estaba. Eso fue la primera vez que yo fui Argentina, en ese momento ni siquiera vivía en Argentina. Esto fue en el año 2014. De ahí en adelante, puedo enumerar incontables situaciones”. A preguntas del defensor sobre si existió episodios de violencia física, refirió que sí y sostuvo: “nunca hubo un golpe directo. Él me decía “yo no te pego porque sé que vos me denuncias”. Ésas eran sus palabras. Pero en cualquier discusión, me arrinconaba contra la pared, le daba golpes a la pared y me agarraba de los brazos. Ya se había creado un circuito que era de gritos, ira, insultos, hasta el momento en el que yo reaccionaba. Entonces ya empezaba a entrar en ira yo y él se ponía en víctima. Decía que lo maltrataba. Yo una vez le pegué una cachetada. Cuando yo entraba en ira, él venía y me decía “pegarme, dale pegame”. Yo le decía que no le iba a pegar. Lo que yo hacía era agarrar mis manos y ponérmelas contra mi pecho. Él se acercaba, me agarraba de las muñecas y se ponía su cara a darse golpes contra mis manos. Una vez, en el departamento estábamos teniendo una discusión por una tontería, yo le dije que me daba vergüenza con mis vecinos, que cada vez que él se iba venía alguien a tocarme la puerta. Me preguntaban si estaba bien, si necesitaba algo. A mí me daba vergüenza con las personas del edificio. En un episodio, yo tiré un vaso de vidrio contra la pared. Él agarró y me levantó para tirarme contra los vidrios. La cocina tiene una isla y un palito que sostiene con el techo las luces. Yo me prendí de ese palito. Él me agarró del cuerpo para a tirarme contra esos vidrios. Por supuesto que termine con morados en las piernas y en los brazos. Él se fue, yo le mandé un mensaje diciendo que esto no podía pasar y él me contestaba riéndose. Diciéndome que no me iba a tirar, que estaba jugando”. Con relación al desarrollo del tratamiento psiquiátrico, refirió: “tuve un diagnóstico de ansiedad paroxística. Estuve medicada. Hice un tratamiento por partes. En Argentina la salud mental está super desarrollada versus todo el resto de Latinoamérica. Nosotros en Colombia no tenemos políticas de salud mental y en México tampoco. Yo tenía el estigma de la medicación. Cuando voy al psiquiatra, él me dice que me va a medicar, porque la ansiedad paroxística te paraliza. Yo no





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

hacía nada, no salía de mi casa, no hablaba con nadie, estaba completamente aislada. Él me decía que es la respuesta a un trauma, como un estrés postraumático en el que estás en estado de alerta constante, pero no la alerta que te mueve, sino la que te paraliza. Cuando él me dijo que me iba medicar, yo le dije que me hacía ruido porque no quería generarme ningún tipo de dependencia con esos fármacos. Lo sabía porque es una persona que está medicada. Tiene un diagnóstico psiquiátrico y cuando no tenía su medicación era peor. Él ni siquiera se hacía cargo de ir a su psiquiatra y tener sus controles, canalizaba eso a través de mí. Como sabía que tenía amigos médicos, me decía que les pida la fórmula para las medicinas. Cuando yo le decía que, porque no iba al psiquiatra, él me gritaba y me contestaba que con todo lo que él hacía por mí, yo no era capaz de pedir ni siquiera una simple fórmula por él. Una vez, uno de mis amigos me dijo que no podía hacerle fórmulas a . El tratamiento fue por partes. Cuando yo le dije que no quería los medicamentos, me mando a un psicólogo y el psicólogo me explicó que él trabaja conmigo una parte, pero que la medicación lo que me permitía era estabilizar los niveles, para que con el cerebro nivelado yo pueda empezar a dar pasos para adelante. Estaba desbordada de la emoción y paralizada. Entonces necesitaban estabilizarme. Al principio fue difícil porque es una medicina fuerte y me generaba ansiedad y malestar. Pasé el periodo de adaptación y empezó a funcionar. Ya con las dosis claras, empezó a ver un progreso. El psiquiatra me dio el alta creo que, en enero del 2019, pero no estoy muy segura. Él me iba regulando las dosis y a medida que yo mejoraba me las reducía. Cuando después pasaba algo y había un ataque nuevo, yo regresaba de vuelta el mismo lugar. De vuelta entraba en crisis y desborde, entonces otra vez me medicaban".

A preguntas del defensor para que diga que la llevó a hacer esas publicaciones, las cuales reconoció haberlas realizado, sostuvo: "el desespero. Era una situación de impotencia. Dios mío no sé ni cómo explicarlo. Es impotencia. No saber cómo parar la situación".

A preguntas del querellante para que diga si cuando recibió la carta documento para que abandone el departamento, ella contestó con una carta documento, explicó: "yo inmediatamente consulte con un abogado y él se encargó de eso. Contestó con una carta documento".

A preguntas para que diga si en esa carta documento, ella sostuvo que le correspondía seguir viviendo en el departamento de la calle Bules porque ese había sido el lugar donde habían convivido, contestó: "no estoy segura. No tengo tan fresco el recuerdo porque eso lo contestó el abogado. No tengo el expediente a mano. No podría responder eso con certeza".

A más preguntas agregó: "yo asistí a una mediación, pero no sé si fue mi parte la que citó o la de él".

Preguntado por el querellante para que diga si luego de la intimación de desalojo, ella reconvino la demanda, contestó: "no entiendo la pregunta. No estoy segura. Yo creería que sí. No sé cómo terminó el juicio. Lo que yo hice, fue que una vez que finalice mi universidad, le informe al abogado, organicé todas las cosas para salir del departamento y entregue las llaves al encargado".

A más preguntas sostuvo: "hice una denuncia en la Oficina de Violencia Domestica. Creo que terminó en que dijeron que él tenía su legítimo derecho a pedir su inmueble. Yo hablé con una mujer que me dijo que se había llegado a la decisión de pedirle a que cese el hostigamiento. Que me deje tranquila".

Preguntado por el querellante para que diga si fue notificada que la denuncia que hizo por hostigamiento fue archivada, contestó: "no lo sé, no lo



puedo asegurar. Lo que yo recuerdo es que le dijeron a él que debía cesar en el hostigamiento.”

3. Prueba producida en el juicio.

En lo que hace a la recepción de la prueba, durante el debate, se le recibió declaración testimonial a:

•DNI [redacted] •. A preguntas del representante de la querrela sostuvo que conoció a [redacted] Núñez cuando estaba en pareja con [redacted] y que la seguía en las redes sociales. Agregó que no recordaba si en Twitter o Instagram, vio unas publicaciones hacia [redacted] y se lo comentó. Estimó que fue hace un año y medio o dos. Refirió no recordar que decían esos mensajes, pero que “eran cosas hacia [redacted] como que él le hacía cosas malas a ella”. Agregó que en un momento [redacted] le contó que le había iniciado un juicio para pedirle su departamento y que [redacted] le reclamaba una suma de dinero y un departamento. A preguntas de la defensa manifestó que [redacted] es su representante. A más preguntas sostuvo que a Moreno Núñez solo la vio algunas veces cuando estaba en pareja con [redacted]. Agregó “se veía que eran una pareja normal, todo perfecto. No recuerdo cuando se separaron”. Finalmente manifestó no saber la suma de dinero que Moreno Núñez reclamaba a [redacted] y creer que ellos no estaban casados.

Además, con la conformidad expresa de las partes, se incorporó por lectura al debate la siguiente prueba documental e instrumental: 1) [redacted] acta notarial (escritura n° 38) de fecha 2 de febrero de 2018; 2) certificación notarial de fecha 22 de marzo de 2018; 3) certificación notarial de fecha 22 de marzo de 2018; 4) resumen de historia clínica de Moreno Núñez; 5) constancia médica suscripta por Leandro Piedimonte; 6) nota manuscrita; 7) impresiones de las capturas de pantalla incorporadas; 8) informe socioambiental de Moreno Núñez; 9) examen informático realizado por la División Informática de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; 10) copias del expte n° 60036/2018 “Moreno Núñez, c/ [redacted] s/ denuncia por violencia familiar” del registro del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil n° 83; 11) copias del expte. MPF 00223274 del registro de la Fiscalía Contravencional y de Faltas n° 18. Toda la prueba mencionada se encuentra incorporada al expte digital del sistema lex 100 de la CSJN.

4. Alegato de la acusación.

El representante de la parte querellante, Juan Martín Cagni Fazzio, en su alegato se expresó en los siguientes términos: “se encuentra probado en autos que el día 2 de febrero de 2018 el señor [redacted] íntimo a la imputada Moreno Núñez para que le devuelva el departamento de su propiedad situado en la calle [redacted] de esta ciudad, el cual la nombrada se encontraba ocupando, estableciéndose como plazo máximo para esa devolución, el día 20 de marzo de 2018. Esto surge del anexo 1 acompañado junto con el escrito de querrela. Se encuentra también probado en autos, que Moreno Núñez con el asesoramiento de abogados, respondió a dicha intimación mediante una carta documento. Así surge de la denuncia que la nombrada realizó el 7 de septiembre de 2018 en la OVD y su declaración





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

testimonial en la causa contravencional por hostigamiento, que promovió oportunamente contra el señor . En dicha carta documento, le reclamaba una compensación económica en virtud de la ruptura de la convivencia entre ellos, como así también que correspondía que ella ocupe el inmueble anteriormente mencionado. Así también lo declaró el señor en el día de hoy. De hecho, en su declaración en esta audiencia la señora Moreno Núñez admitió que hubo una mediación a la cual fue convocada por estas cuestiones. En la demanda que mi asistido promovió contra la señora Moreno Núñez, esta reconvino la demanda y judicialmente le reclamó que debía seguir ocupando la vivienda de , por haber sido la vivienda en la que convivieron. Yendo puntualmente al objeto de autos, según reconoció en esta audiencia Moreno Núñez y también en la denuncia que realizó ante la OVD, el 20 de marzo de 2018 realizó en las redes sociales, Twitter y Facebook, una importante cantidad de afirmaciones que resultan claramente lesivas del honor y la reputación del señor . Esas publicaciones en las redes sociales se encuentran volcadas en los anexos 2 y 3 en el escrito de querella y, en las mismas, textualmente Moreno Núñez escribió: “ Me manipuló casi 4 años, me maltrató, me extorsiona, acosa y hostiga. hoy día me ataca por no querer seguir la relación. #niunamenos ayudenme con un RT [re tuit] por favor” (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10.17 horas); “Fue un psicópata. Violó mi intimidad. se robó de mi correo un video íntimo con mi ex pareja. Se hizo pasar por un tercero para degradarme, humillarme y dañar el buen nombre de mi ex acusándolo de difundir ese video cuando fue él. Lo sigue teniendo hay testigos. #NiUnaMenos” (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:20 horas); “Me violentó psicológica y emocionalmente durante el tiempo juntos...contradecirlo era motivo de insultos, gritos y amenazas. Hoy día lo hace. #NiUnaMenos” (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:24 horas); “Hice una denuncia a la policía y me amenazaba diciendo que iría presa por falsa denuncia. Confesó haberme ´enloquecido porque ya lo había hecho con anteriores parejas. es un peligro!!! #NiUnaMenos #AYUDA” (Tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:25 horas). Se encuentra también probado en autos, que esas expresiones fueron vistas por una gran cantidad de personas. Así surge de los propios mensajes recibidos en Facebook en respuesta a su publicación, ello surge del anexo 3 del escrito de querella. Cabe agregar que esas publicaciones tuvieron un efecto devastador en la reputación del señor , quien se desempeña como representante de futbolistas, por lo que el mantenimiento de su buen nombre y honor es importante para el desarrollo de su actividad. Adicionalmente, al terminar la imputada Moreno Núñez sus publicaciones utilizando el #NiUnaMenos, encuadrando de esta forma el conflicto por la devolución del departamento en un contexto de violencia de género, puso en evidencia con ello, no sólo su voluntad de injuriar a , sino de hacerlo ocasionándole el mayor daño posible. Entre las personas que vieron las publicaciones se encontraba el señor Toledo, quien prestó declaración testimonial en el día de hoy y quien le hizo saber al señor las publicaciones en cuestión. Luego ingresó a las redes sociales y corroboró esos mensajes injuriosos que fueron documentados en los anexos 2 y 3 del escrito de querella. No cabe duda de que estas publicaciones realizadas el 20 de marzo de 2018, resultan constitutivas del delito de injurias y resultan imputables a la nombrada en calidad de autora. Ello de



conformidad con los artículos 110 y 45 CP. En efecto, resulta indiscutible que dichas publicaciones importan imputarle al señor [redacted], cuanto menos, los siguientes delitos: extorsión, amenazas varias, violación de secretos y privacidad. Asimismo, lo describen como una persona maltratadora, manipuladora, psicópata y responsable de violencia psíquica y emocional. Respecto del tipo objetivo de la figura que nos ocupa, esto es el delito de injurias, como sabemos el bien jurídico que tutelado es el honor. Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia sostienen que el delito se configura con una afirmación que tenga actitud deshonrosa, esto es que lesione el honor subjetivo del señor [redacted], o desacreditante, es decir, que lesione el honor objetivo. Esto es el juicio que terceras personas puedan tener respecto de otra persona. Las afirmaciones que recientemente leí son desacreditantes y de sonrosas, es decir, han lesionado tanto el honor objetivo como subjetivo de [redacted]. Debemos agregar también, que el delito de injurias exige que el sujeto activo formule manifestaciones asertivas, esto es, que de por cierto hechos. El legislador aquí ha querido dejar de lado las manifestaciones meramente hipotéticas, condicionales. Ahora bien, cuando repasamos las afirmaciones que hizo la señora Moreno Núñez, vemos que claramente no ha dejado margen de duda. No hay condicionales en sus afirmaciones. Fue clara y directa. Ingresando ahora al tipo subjetivo, la figura exige que el sujeto activo formule las expresiones deshonorosas intencionalmente. Pues bien, resulta inimaginable que la querellada haya atribuido a [redacted] conductas tales como extorsión, violación de secretos y amenazas, solamente por un descuido, es decir, de manera culposa y sin intención, ignorando la actitud lesiva de esas expresiones publicadas en redes sociales de amplio alcance tienen. Claramente esas publicaciones fueron escritas con la voluntad de afectar el honor de [redacted]. Justamente el 20 de marzo de 2018, era el día que el señor [redacted] la había intimado para devolverle como plazo máximo el departamento. Esta última circunstancia pone de manifiesto el dolo en el accionar de la querellante. Por último, cabe decir que las afirmaciones de Moreno Núñez no están ligadas a ningún asunto de interés público y que se trata de un conflicto entre dos personas privadas. Consecuentemente, se ha probado en autos, todos los elementos objetivos del tipo penal del artículo 110 CP, el cual reprime a quien intencionalmente deshonorare o desacreditare a una persona física determinada. Para culminar, no puedo dejar de mencionar, antes de hacer el expreso pedido de pena, que seguramente la defensa intente en su alegato justificar que la imputada Moreno Núñez reseñó dichas afirmaciones porque se encontraba asustada, hostigada o algo por el estilo. Según veremos a continuación, esa línea de defensa no resulta acertada por las siguientes razones. Al momento de producirse las publicaciones objeto de autos, Moreno Núñez se encontraba asesorada por abogados, según ella misma lo reconoció. Lejos de mostrar una actitud temerosa, Moreno Núñez esos días inició un reclamo contra el señor [redacted] por una compensación económica en virtud de la ruptura de la convivencia entre ellos. Le contestó la carta documento, pidió una compensación económica y además exigió que requería permanecer en el domicilio de la calle [redacted]. La señora Moreno Núñez recordó en esta audiencia que hubo una mediación. Por si ello fuera poco, al serle notificada de la demanda de desalojo, la reconvinó pidiendo judicialmente permanecer en dicho domicilio. Desde ya que eso fue rechazado y hubo una sentencia en la cual se le hizo entrega al





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

señor [redacted] de su departamento. Con esto quiero poner en evidencia que lejos estamos de una persona que hizo esas publicaciones porque se encontraba hostigada. Su accionar muestra todo lo contrario, más aún cuando la fecha de las publicaciones coincide con el día en el que había sido intimada a devolver el departamento. Eso muestra que las publicaciones fueron hechas con la deliberada intención de presionar al señor [redacted] para que desista de su reclamo, recurriendo en este caso a la injuria e intentando ocasionarle el mayor daño posible. De ahí que un conflicto entre ambos por un departamento y un reclamo económico fue encuadrado en una cuestión de violencia de género con el #NiUnaMenos y pidiendo que sus publicaciones sean re twitteadas. Además, en el informe de situación de riesgo elaborado cuando la nombrada concurrió a denunciar al señor [redacted] ante la OVD, en septiembre del 2018, se determinó que la situación denunciada por Moreno Núñez era de riesgo bajo. Cito textual el informe “la ausencia de convivencia, la escasa frecuencia de contacto y el asesoramiento jurídico como aspectos protectores”. Esto no constituye un dato menor. Por mi experiencia, generalmente la OVD no califica las denuncias que recibe como riesgo bajo, de hecho, de todos los casos en los que me ha tocado intervenir, es la primera vez que veo esta calificación. Nuevamente, la denuncia de Moreno Núñez en la OVD no nos muestra una persona asustada y hostigada. En la audiencia de conciliación realizada en septiembre del 2018, lejos de amedrentarse y sentirse amenazada, concurre a la OVD a denunciar a [redacted] por violencia de género. Si se me permite la expresión, lejos de una persona hostigada estamos ante una persona que devuelve el golpe. Una persona que tuvo una actitud proactiva. Es más, en esa denuncia la señora Moreno Núñez reconoció que la formulaba con miras de utilizarla en la causa penal por injurias. Por si eso fuera poco, en esa denuncia Moreno Núñez no dudó en mentir deliberadamente al referir que el señor [redacted] la había amenazado por WhatsApp en diciembre del 2017, al manifestar que le estaba decidido que no iba a parar hasta terminar con ella. Lo mismo intentó hacernos creer en esa audiencia. Ello generó una causa contravencional contra el señor [redacted], en la cual el señor se presentó espontáneamente y acreditó que todos esos mensajes habían sido sacados de contexto y se mostraban sólo pequeños fragmentos. En el anexo acompañado en autos, en la causa contravencional, el señor [redacted] acompañó la secuencia completa de los mensajes. Me los permito leer en este acto para ver como la imputada los diseccionó y lo sacó de contexto. El 20 de diciembre de 2017, en el episodio en el que Moreno Núñez sostuvo que [redacted] dijo que iba a terminar con ella, que iba a ir a fondo y que entonces ella se sentía amenazada, el chat completo decía lo siguiente. [redacted] le refiere “tengo que llevarte a la justicia”, ella le responde “entiendo”, [redacted] le dice “es una decisión tomada cien por cien”, ella le responde “la apoyo. Tomaré la medida que corresponda”, él le dice “me parece perfecto. Espero que también honres tus palabras que me dijiste que de mí no recibes nada. Me dijiste que me entregabas el departamento en enero. Me dijiste que ibas a firmar el convenio. Apareces de un día para el otro a pedirme dinero y a decirme que no sales del departamento. Si no cumples con tu palabra tengo que sacarte con la justicia. Te lo dejo en claro. Tengo la clara decisión de terminar con vos a fondo. No podés manejarte conmigo con tanta falta de respeto, exigiendo lo que no das. Pero, en fin, así como no supe ver las cosas cuando arrancamos por \$10.000 ahora sí



tengo muy en claro por lo que venís. Que tengas muy buenas tardes” y ella le responde “espero la carta documento. Buenas tardes”. No estamos hablando de un hostigamiento, pero si uno sólo presenta la parte del mensaje que dice “voy a terminar con vos, tengo la decisión de ir contra vos a fondo”, que es lo que hizo también en esta causa, obviamente que a uno le da un escenario distinto. Eso lo hizo con mucho de los mensajes que incorporó en el ofrecimiento de prueba. Lamentablemente, la secuencia completa de esos mensajes no ha podido ser corroborada porque si bien la defensa pidió una pericia para que se constaten esos mensajes, la señora Moreno Núñez no aportó el teléfono celular para que la pericia se realice. Con lo cual, el tribunal tuvo por desistida esa medida de prueba. Luego de qué esta parte aportará la secuencia completa de los mensajes, la denuncia por hostigamiento que la señora intentó promover, fue archivada por atipicidad. Dijo el fiscal contravencional que el señor [redacted] no incurrió en la figura de hostigamiento, “circunstancia por la cual adoptaré un criterio desestimante y archivaré la denuncia por la tipicidad”. Cuando en esta audiencia se le preguntó a la señora Moreno Núñez sobre el resultado de esa denuncia, ella dijo que no recordaba, que no sabía. Ahora bien, según consta de la causa que está incorporada, ella fue notificada de esa resolución mediante correo electrónico. Sin embargo, aquí pretendió hacerse la distraída. Lo que sucedió fue que cuando se realizó la denuncia en la OVD, también se formó la causa contravencional la cual fue desestimada y se formó un expediente civil. En ese expediente civil, el juez dictó el típico auto de estilo y cautelar, por el cual le dijo el señor [redacted] que se abstuviera de seguir realizando supuestos actos de hostigamiento. Ese expediente no tuvo ningún otro movimiento. Tampoco se observa una persona asustada si tenemos en cuenta que la época en la que realizó las publicaciones injuriosas, ella contaba con supuesta asistencia del doctor Piedimonte, psiquiatra que atendió a la señora Moreno Núñez. Según surge de la historia clínica acompañada, ella concurrió a ver a Piedimonte en enero del 2018 y recién volvió hacerlo en septiembre del 18, a los pocos días de haber tomado conocimiento de la presente causa y haber denunciado por hostigamiento a [redacted]. Con esto quiero decir que, en enero, febrero, marzo y abril, cuando sucedieron todos estos hechos, la señora Moreno Núñez no tenía ninguna necesidad de concurrir a ver a su psiquiatra. Tampoco se sintió hostigada por esta causa sobre injurias, sabemos que tomó conocimiento el 5 de septiembre del 2018, el 7 de septiembre de 2018 lo denuncia a [redacted] por hostigamiento y lo va a ver a su psiquiatra el 10 de marzo de 18. Muy asustada no estaría, porque ese mismo día el señor le dio el [redacted] alta. Recapitulando, Moreno Núñez no injurió a [redacted] porque estaba asustada o se sintió hostigada, lo injurió intencionalmente y con la clara intención de ocasionar el mayor daño posible a raíz del diferendo que mantenían por la devolución del departamento que ella se encontraba ocupando. Por eso señor juez, voy a solicitar que se condene [redacted] Moreno Núñez como autora penalmente responsable del delito de injurias en calidad de autora, previsto en el artículo 110 CP. Adicionalmente, solicito que se la condene al máximo de la pena prevista. Considero para ello como agravantes de los artículos 40 y 41 CP, los medios empleados para la acción delictiva, esto es redes sociales de amplio alcance, y la extensión del daño ocasionado. Esto es todo”.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

5.

Alegato de la defensa.

El defensor, Javier Ibarra, en su alegato manifestó: “escuchamos atentamente el alegato del acusador particular que entendió que la señora Moreno Núñez había sido protagonista del delito de injurias contenido en el artículo 110 CP, a través de manifestaciones vertidas en las redes sociales, afectando la honra de . Así, solicitó el máximo de la pena prevista para el delito de injurias. El señor fórmula querrela para la señora Moreno Núñez y nos dice que la situación sentimental habría tenido una inclusión a partir de un reclamo que el señor le habría realizado respecto de una vivienda donde la señora Moreno Núñez habría permanecido viviendo en su condición de pareja. La imputación campea sobre dos publicaciones idénticas en las redes sociales Twitter y Facebook, donde, a decir de la querrela, la señora Moreno Núñez habría realizado manifestaciones lesivas contra el honor del señor . Estas giraban en torno a supuestas manifestaciones, manipulaciones, hostigamiento, maltrato, que la señora había padecido durante la relación sentimental. Estas manifestaciones contenían frases tales como “sos un psicópata”, que la habría degradado, humillado, que le había enviado un correo electrónico, amenazado y extorsionado. Según nos refiere el letrado de la querrela, al acompañar estas afirmaciones con el #NiUnaMenos, no sólo lo habría querido injuriar, sino que también le quería imputar un daño psicológico. Se aportaron los Twist y las distintas interacciones que habría tenido de estas publicaciones que Moreno Núñez reconoció haber efectuado. También, la circunscribió a un aspecto emocional particular que estaba atravesando. Se realizó en este proceso una audiencia de conciliación que no tuvo un resultado fructífero. No se llegó a un acuerdo entre partes, con lo cual arribamos a este juicio. Nos encontramos aquí, ante una acusación construida llamativamente a partir de la selección fragmentada, sesgada y parcial, de la prueba documental que se reunió previamente vía instrucción suplementaria. Se construye una imputación sobre injurias a partir de afirmaciones genéricas deshonorosas que habría referido la señora Moreno Núñez respecto de su expareja. Hay una relación de género•especie entre las calumnias y las injurias. Vemos que existen afirmaciones como que lo extorsionaba, hostigaba, derecho penal mínimo y que lo amenazaba. Sin embargo, se decide circunscribir la acusación a las injurias y no a las calumnias. Entiendo que esto tiene que ver con la habilidad del letrado, porque las calumnias requieren una determinación circunstancial del delito y acá hablamos de afirmaciones genéricas. No podría quedar comprendidas dentro del delito de calumnia y por eso se habla de la deshonra al señor . Se ha referido que estas afirmaciones son asertivas, porque no ha usado potenciales. Yo entiendo que, en lo medular, lo que deberá desentrañar el juez, por lo menos desde el plano de la antijuricidad, es a qué respondieron estas manifestaciones, cuál fue el ánimo de la señora al hacer estas expresiones y, concretamente, si estas afirmaciones no son respuestas a un hostigamiento y deshonra que previamente el señor le habría referido a la señora Moreno Núñez. Deshonra, des tratos y situaciones apremiantes que la señora Moreno Núñez nos ha referido que fueron durante toda la relación sentimental. Voy a hacer una breve diferencia entre la difamación y la deshonra. La difamación, requiere la trascendencia a terceros, y la deshonra no requiere que trascienda a terceros.



La escuchamos a la señora Moreno Núñez, quien nos manifestó cómo fue esa relación sentimental que los unió. Nos dijo como primera medida que no es verdad que tuvo coto en el año 2016. Veremos que con las manifestaciones del doctor Piedimonte, aquellos mails que efectivamente se incorporaron por lectura, mientras la señora se encontraba siendo asistida por el profesional, todavía existía un vínculo sentimental. Que en el año 2017 ellos todavía eran pareja. Lo que sucede, es que la intención de poner el año 2016 como cierre de ese vínculo, tiene que ver con aquella intención que manifestó Moreno Núñez respecto de un blanqueo de capitales. Vamos a acreditar que en el año 2017 aún seguían siendo pareja. La señora Moreno Núñez nos dijo, como aspectos que me interesa destacar, que efectivamente estuvieron distanciados un mes, hubo una denuncia respecto de una agresión concreta del señor [redacted], los episodios agresivos se repetían sistemáticamente, era un vínculo agresivo y violento y oportunamente se realizó un acta de convivencia notarial. En función de esta acta notarial es que, desde el plano estrictamente jurídico, la señora Moreno Núñez le ha contestado al señor [redacted] que existía una relación de hecho que genera derechos. Derecho que quería hacer valer. Si bien esto es circunstancial y no medular de este proceso, entiendo que fue el detonante de la denuncia de parte de la querrela. La señora Moreno Núñez nos dijo que en una oportunidad el señor le pidió que le firme su separación con fecha 2016, que ella se negó porque no respondía a la realidad y que estaba relacionado con un blanqueo de capitales del señor [redacted]. Estas manifestaciones que la señora le hizo luego, sobre que no le interesaba su dinero, también la veremos en los WhatsApp con los que contamos en este debate. Además, también se lo dijo en privado. Entonces, mal puede tildársela de supuesta extorsionadora, cuando lo único que siempre le dijo era que quería que lo deje tranquila y que no quería su dinero. Dijo también Moreno Núñez que [redacted] le dijo que tenía que irse de Argentina. Veremos que eso también se encuentra probado en los mensajes de WhatsApp. Por eso digo que es una interpretación fragmentada lo que hizo la querrela. Moreno Núñez habló de violencia económica, que el señor no la dejaba trabajar. Habló de violencia simbólica, que cuando la relación se termine iba a ser él el que evalúe qué clase de persona había sido ella. Habló de una relación teñida de insultos, reclamos de documento y una situación de desborde. Esta situación tuvo su explosión en el momento que llegó la carta documento con una fecha perentoria para que deje el departamento. Sostuvo también Moreno Núñez que [redacted] no paraba de gritarle, que incluso recurrió a grupos de autoayuda por esta codependencia. Conforme veremos más adelante, el señor [redacted] se autodefine como una persona agresiva. También habló Moreno Núñez sobre que el psiquiatra llegó a su vida por casualidad, que él la activaba, dijo "hago todo, por todos los canales posibles, para que la separación fuera de lo más normal posible". Cuando yo expresamente le pregunté porque había publicado estos mensajes, ella dijo "hice lo que pude y como me salió. Yo quería que esto pare. Quería continuar con mi vida". Esto fue lo que llamó a la señora Moreno Núñez a realizar las afirmaciones. Hablo de situaciones de violencia verbal, de sustracción de documentos y cuando dio noticia a un organismo formal, el consulado, él se los devolvió. También nos habló concretamente de violencia física. Relató un episodio que tenía que ver con la ruptura de un vidrio. Refirió que fueron más agresiones simbólicas, nunca lo acusó de golpeador. Cabría





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

interrogarnos si agarrar de las manos, ponerla contra la pared, sacudirla de modo tal que surge de las fotografías aportadas, no se trata de un supuesto de violencia física. Independientemente de esto, le pregunté cuáles habían sido las consecuencias de esta relación sentimental, y nos dijo que el psiquiatra le diagnosticó una ansiedad paroxística. Le pregunté de qué tipo de ansiedad se trataba, y dijo que era una ansiedad que la paralizaba, que le daba miedo y no sabía cómo actuar. Las publicaciones que realizó la señora Moreno Núñez tienen que ver con eso, con una forma de hacer catarsis luego de experimentar este infierno que nos relatara. Luego de estar medicada y luego de hacer un tratamiento. Fue una manifestación más de desahogo emocional. Previamente, me veo obligado a hacer un análisis sobre la prueba de la verdad en el caso de injurias. Sabemos que no es uno de los delitos más graves del código penal, pero tiene ciertas implicancias por las que cabe hacer alguna mención. Efectivamente, el artículo 112 habla que la injuria no podrá ser probadas por el injuriado, salvo en algunas excepciones. Yo entiendo que las excepciones son cuatro. La primera, es si se trata de una cuestión de interés público. Podríamos decir que en este caso particular no lo es. No trasciende a terceros. Pero también en este caso particular podrá demostrar el injuriado que los hechos sobre los que se está expresando, se acontecieron por otras vías tangenciales. La primera, es que haya dado lugar a un proceso penal. Efectivamente esta situación dio lugar a un proceso penal, de derecho penal mínimo por hostigamiento, donde hay dos ramificaciones. Concretamente, una es la presentación en la OVD, donde se ramifica el expediente que tramitará ante la Fiscalía Contravencional y de Faltas nº 18 y otra ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil nº 83. Hay un inicio de proceso penal, porque mal podría la ley impedir a una persona que está siendo acusada de injurias, qué no pruebe por otros canales la verdad de las aserciones realizadas. Se me podrá objetar en este caso que el expediente penal fue iniciado con posterioridad a estas manifestaciones. La otra vía por la cual la señora Moreno Núñez puede probar la verdad de sus afirmaciones es si el querellante solicita expresamente la prueba de la imputación que se le dirige a él. En este caso, si se probase la prueba solicitada por el querellante, que las imputaciones vertidas en las injurias son verdaderas, queda exento de penas el acusado por injurias. Acá hay que preguntarse si la prueba a la que voy a hacer alusión, que la entiendo completamente dirimente en el caso particular, fue aportada o no por la querella. Me permito citar un fallo de la Corte Suprema de Tucumán 4•5•35, JA 51•745, donde lo que nos dice que no importa si la prueba la aportó o no la querella, basta que consienta la prueba. Nos dice concretamente con “aunque el querellante no pida la prueba sobre la verdad de la imputación, ésta debe admitirse si ofrecida se le corre vista y la acepta”. Acá, tenemos un auto de admisibilidad de prueba donde ofrecimos la prueba, fue aceptada, fue considerada útil y pertinente por todas las partes en los términos del artículo 454, con lo cual, es prueba a la que puedo hacer alusión. Como última situación, en particular, entiendo que la señora Moreno Núñez también podrá verificar la verdad de sus afirmaciones a partir de la situación que manifestaba al inicio de mi alegato, esta mezcla entre las calumnias y las injurias. Hay una relación de género especie. La calumnia admite una cuestión amplia, permite probar por cualquier medio la verdad de las aserciones. Máxime, cuando las afirmaciones hablan de amenazas, hostigamiento y extorsión. Ahora voy a pasar a la prueba



que considero de nodal importancia. Tenemos una constancia del médico de la salud Piedimonte, donde primero con fecha 10/9/18 hace un resumen de historia clínica y efectivamente nos da un cuadro y un diagnóstico que se condice con lo referido por Moreno Núñez. Nos habla de una ansiedad paroxística, vinculada a una ruptura con su pareja. Refiriendo con este médico, ser víctima de manipulaciones, amenazas y maltratos verbales. Existen otras constancias que tienen mayor caudal e importancia teniendo en cuenta las fechas en las que fueron hechas. Hay un informe del 17/8/17, es decir mucho antes de que se realicen estas manifestaciones que dan lugar a este juicio. En estas nos habla el doctor de ataques de pánico, palpitaciones, sensación de desmayo y muerte. Claramente estas situaciones tienen que ver con la relación disruptiva y de hostigamiento que sufría Moreno Núñez. Hay otro informe del 17/7/2017, también anterior a las manifestaciones que dieron lugar a este juicio, donde ya la señora Moreno Núñez tiene que ser tratada farmacológicamente. Dice que está mejor, destaca episodios de celotipia de su pareja. Como dije, son del 17/10/2017, y el señor nos dijo que la relación tuvo coto en el año 2016. Sin embargo, en el 2017 todavía estaban yendo y viniendo en la relación. También en dicho informe el doctor dice que a Moreno Núñez le cuesta cortar con la relación ya que es manipulada constantemente por él. El 16/1/2018, otro informe anterior a estas manifestaciones dice que se encuentra un poco más motivada porque se separó. El médico psiquiatra manifiesta que coetáneamente se habría producido la ruptura de este vínculo de pareja. Un último informe, a título de resumen, cuenta de una historia disruptiva, violenta de pareja, que renovó los ataques de ansiedad a partir del desalojo por hacerle firmar un acta con fecha errónea por blanqueo de capitales. Por eso digo que esta declaración de la señora Moreno Núñez tiene que ver con esta carta documento. En esto coincidimos con la querrela, pero lo que sucede es que se le quería hacer firmar un documento con una fecha posdatada. Falsedad ideológica se lo denomina. Desde la perspectiva del médico psiquiatra, se habló de un cuadro de desestabilización, que necesitó de ayuda farmacológica y tratamiento coetáneo con un médico psicólogo. Había un desequilibrio emocional. Hemos aportado una carta enviada por el señor . Oportunamente él se negó a realizar un cuerpo de escritura para verificar si era de su patrimonio escritural. Se encuentra discutido sobre si un testigo puede o no negarse a realizar un cuerpo de escritura. En términos generales, la única limitación sería si se auto incrimina. Estamos en un supuesto de injurias y entiendo que fue correcta la decisión del juez de invitarlo a que realice el cuerpo de escritura. Lo cierto, es que decidió no hacerlo, pero luego demostramos que sí era la letra del señor . El propio define en esa carta su perfil como persona y como pareja de la señora Moreno Núñez. Dice “soy una persona manipuladora. Una persona que lo destruye todo. Una persona intolerable. Una persona violenta y una persona que humilla”. Características que son personalísima. A mí no me interesa si el señor es lo que él mismo dice ser, pero lo que sucede, es que la propia Moreno Núñez le manifestó lo que era. Esta es una carta que le mando a Moreno Núñez. No es que se lo dijo personalmente. Por eso digo que la deshonra no requiere trascendencia a terceros y sí la difamación. habla de manipular. Que es una persona celosa, falto de honradez. Que tiene odio, que es mentiroso, que es agresivo, que tiene descontrol emocional, que es intolerante, que es hipócrita, que tiene ira, que es obsesivo y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

controlador. Así se define el propio según la carta que le mando. Cito textual “vos me querías cambiar. Me marcabas comportamientos que estaban mal. Yo quería cambiar. Algo que no sé lo que es. La ira me provocaba, no sabía cómo controlarme. Me transformó en un monstruo”; de eso se defendía la señora Moreno Núñez cuando lo tildó de agresivo. La carta continua, “la codependencia es una enfermedad que nos hace depender del otro. Nos obsesionamos, los queremos cambiar, les mentimos, los manipulamos, no tenemos límites”; a eso se refería a la señora Moreno Núñez cuando le dijo manipulador. La señora Moreno Núñez le dijo obsesivo, agresivo y manipulador. Es el propio , quien se reconoce así. “Lo destruimos todo. Entro en un estado que me lleva a la locura, que no puedo parar”. Por supuesto que estas frases están segmentadas, lo que pasa es que no admiten duales interpretaciones. “Hiciste todo lo que pudiste y casi dejas la vida. Estoy harto de lastimarte. Acepto ser violento conmigo mismo principalmente. Cuántas veces me dijiste que te tratará bien. Con ira no se puede cambiar nada. Cuántas veces te humillé, cuántas veces te amenacé. Pierdo el control cuando no hago lo que quiero”; en este juicio estamos hablando de injurias por decir en voz alta aquello que ha padecido la señora Moreno Núñez a lo largo de su historia de pareja. Lo dice el propio . Que pretendía el señor ¿que también se la calle? Ese es otro supuesto de violencia. Además de que te hostigo, te manipulo, te amenazo y te golpeo, te tenés que callar. Otra manifestación más de violencia. “La ira puede generar ira en el otro” dice el señor “entiendo que tu ira es mía”; y sí, respetuosamente le digo al señor , la ira que él transmitía, puede ser la ira con la que escribió estas manifestaciones la señora Moreno Núñez. “La ira y la violencia nada puede cambiar”; respetuosamente de nuevo le digo al señor que sí se puede cambiar. Una persona que experimenta la ira y la violencia, sí la puede cambiar y puede modificar su estructura. “El violento murió”; bueno la señora Moreno Núñez también intentó matar al violento de . Lo intentó matar con psicólogo, con psiquiatra, con un grupo de autoayuda y escribiéndole en las redes sociales lo que manifestó. “Tengo que desarmar al , al malo al violento, al que manipula al que miente”; la manera de desarmarlo de la señora Moreno Núñez fue a través de estas manifestaciones. Ha quedado demostrado que quien ha sido deshonrada durante toda su historia, conforme a las propias manifestaciones y aserciones realizadas por , fue la señora Moreno Núñez. Ella ha aguantado y aguantó hasta que no pudo más, hasta que la medicación no fue suficiente, tampoco fue suficiente la contención profesional, y ante una situación que entendía injusta, explotó. Acá vimos la carta documento que la señora Moreno Núñez contestó. Lo hizo en términos absolutamente jurídicos, invocando el artículo 524, su derecho a permanecer en el lugar común habitacional y su derecho a una percepción. Fue la misma carta que le fue devuelta por abajo de la puerta con un corazón que dice “arte”, con la letra del señor . Otra forma más de manipulación. Tampoco voy a coincidir con el alcance que se le da a la causa por hostigamiento que la Fiscalía Contravencional y de Faltas nº 18, ni con los alcances del desenlace que se le pretende adjudicar a dicha causa. Primero, efectivamente la señora Moreno Núñez nos cuenta en aquella fiscalía, concordantemente a lo que venía diciendo, que sentía miedo, que sentía miedo por los hostigamientos y que hizo publicaciones en las redes. Más que miedo, me parece que es una forma más



de hacer catarsis de esta situación. También dijo que tenía miedo por su integridad física, pánico porque él era capaz de cualquier cosa. Y claro, si el propio le dice que es capaz de cualquier cosa. Se lo dijo en la carta y se lo dijo vía WhatsApp, conforme lo voy a acreditar más adelante. En esa misma declaración, Moreno Núñez dijo “le dijo a mi hermano en Bogotá, que yo ejercía el tráfico de drogas en México”. Veremos que se lo dice expresamente por WhatsApp, que la trata de traficante y de asesina. Yo no sé qué chat entero tenemos que ver cuando una persona trata otra de narcotraficante. “Me insultaba, me sentía humillada, me decía que era una prostituta” y pedía medidas de protección. Efectivamente, estas actuaciones terminaron con un archivo por no existir hostigamiento. No vamos a entrar en hacer referencias sobre cuáles son los alcances del archivo, pero sí me interesa ver el contenido de esas razones. Como lo dije tangencialmente al oponerme a una de las preguntas que realizó el querellante, ese archivo estaba vinculado a esta carta documento a la que hacíamos alusión. Eso también lo dice el propio fiscal. Dice “sin perjuicio de la situación incómoda en la que pueda percibirse con relación al inmueble, el legítimo ejercicio de un derecho y vías adecuadas, esta es la remisión de una carta documento, no puede ser entendida como intimidación. Debe canalizarse la situación en el trámite del Tribunal Oral nro. 15”. Está hablando de qué la carta documento no trata de un hostigamiento, no se mete en todas las demás situaciones, no se resuelve el conflicto. Yo no sé porque no ha sido recurrida esta situación. La carta documento no es un hostigamiento y todo lo demás se deberá resolver en el tribunal 15 y acá estamos, resolviéndolo. Hay una evaluación de riesgo y, efectivamente, yo voy a coincidir con el querellante que una evaluación de riesgo baja no es algo habitual. Lo que sucede, es que el riesgo existía, pero estaba vinculado a cuestiones a las que no se hace alusión al momento de formular la acusación. Habla de riesgo bajo, pero riesgo al fin, por una situación de vulnerabilidad que tenía la señora Moreno Núñez, como mujer y como inmigrante. Habla de evaluación de riesgo por la dependencia económica que tenía la señora Moreno Núñez a quien no se le permitía trabajar. Habla de riesgo bajo porque existían pautas de minimización a la mujer, buscando subordinación y dependencia. No es que no existía riesgo, habla de subordinación, dependencia, sometimiento económico y vulnerabilidad por su condición de inmigrante. Contamos efectivamente con los mensajes de WhatsApp que a partir de fojas 17 fueron aportados por la señora Moreno Núñez. Efectivamente no pudimos profundizar sobre la pericia informática en virtud del viaje que realizó la señora Moreno Núñez. Aquí hemos tenido una discreción con la señora, quien cuenta con muchas más amenazas, mails y videos, pero no las aportó oportunamente porque no quería que la cuestión pasara a mayores. Vamos a ver si reconducimos esa petición en particular, pero lo cierto es que al menos estos mensajes de WhatsApp deben ser tomados como indicios dirimente teniendo en cuenta el propio reconocimiento de estas situaciones por el señor [redacted] en la carta que he hecho alusión. Estos mensajes han sido admitidos y constan en el expediente. ¿Qué tipo de contextualización puede tener este mensaje? “soy una persona violenta. Déjate de joder vos sorete, vividora, gato. Yo no gatie a nadie. Dedícate a comer monederos”. No sé de qué descontextualización podemos hablar en este sentido. Que le contesta ella me interesa destacar “te dañas a vos mismo con tus insultos”, él le contesta “aprovecha el culo que te queda para no terminar en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

Tinder”, ella le contesta “de corazón te agradecí siempre toda la ayuda que me diste”, él le dice “vas a terminar como Natacha Jaitt, presa por extorsionadora”, ella le responde “yo no quiero ni un peso tuyo”. Esto se lo dijo en privado, no ahora bajo una situación de defensa. él le dice “hoy sentí ganas de matar a alguien, quiero que te vayas de Argentina. Vos jugaste bien sucio, no vas a verme a venir”. Le dice “quiero que te vayas de Argentina” y “tengo ganas de matar a alguien”, esas son las amenazas coactiva señor juez que la señora Moreno Núñez sufría. Yo voy a pedir que se extraigan testimonios por la posible comisión de delitos de acción pública que pudieran no estar prescriptos. Concretamente, por amenazas coactivas. Le dijo “tengo la clara decisión de terminar con vos a fondo, voy por vos”, ¿qué le responde la violenta y extorsiva? “sos un negociador, das esto y querés siempre recibir esto”. Entonces, en estos WhatsApp que hemos logrado incorporar le habla de prostituta, vividora, vas a terminar mal, tengo ganas de matar a alguien, te vas a ir del país y voy por vos. No sé cuánto podemos descontextualizar esto. Estos informes de WhatsApp fueron acompañados por las fotografías de la señora Moreno Núñez, donde se ve a clara luz que tiene moretones e impronta, justamente en las manos y en las piernas, dando expresa referencia a esos episodios de violencia que ella destacó cuando la quería tirar contra unos vidrios. Seguimos con los WhatsApp. le dijo “no voy a parar hasta que pagues por tus delitos. De una vez por todas vas a ir presa. Quiero que pagues con cárcel. Llevaste plata de la droga y mataste gente”. Cuando se puede descontextualizar estos mensajes. Entonces, señor juez, ya para ir culminando, no desde el punto de vista objetivo sino desde el punto de vista subjetivo, tenemos que verificar si estas manifestaciones no son referencia a una verdadera válvula de escape del infierno que el querellante le reconoce haberle hecho padecer. No sólo como una protección a su integridad física, sino como una protección a su honra y a su integridad como mujer. Insisto, que pretendía el señor ante esta situación de demostrarse violento, manipulador, ¿qué ella se calle, que no diga nada, que guarde silencio, que sea la persona sumisa que él pretendía que sea durante toda la relación? Debemos verificar si hay un escenario de justificación. Yo creo que hay un legítimo ejercicio de un derecho. Concretamente, es una persona a quien han deshonrado previamente por carta y WhatsApp, que viene a defender su honor. En ese sentido, citó a D’Alessio y Divito, código penal, segunda edición, La Ley, tomo 2, página 110 “quien es deshonrado previamente tiene derecho a defender su honor”. Es que todo bien jurídico es defendible señor juez. Los bienes jurídicos penales son todos bienes absolutamente defendibles. La honra, la libertad, la salud psíquica, el decoro y la honestidad también. Y esto es lo que ha hecho la señora Moreno Núñez. Quien injuria a una persona que ha sido ofendida previamente por ira temor o la lesión que le causó a su honor, no puede ser penada. Estas manifestaciones fueron la legítima defensa de las injurias que previamente recibió. Se defendió como pudo, como le salió y así lo expresó la señora Moreno Núñez. Se defendió de estas injurias previas, constantes y sistemáticas de las cuales había sido víctima. Hay causalidad, más allá del tiempo. Lo que la detonó efectivamente fue que encima la quiso obligar a firmar un documento apócrifo y quiso obligar a irse de un inmueble, que nadie discute que era propiedad del señor , pero la discusión era si ella tenía derecho o no a quedarse allí. Entonces, nos encontramos ante una situación que puede ser entendida como una excusa



absolutoria. También creo señor juez, que hay un estado de necesidad justificante, con las particularidades del caso. Para evitar un mal mayor, grave e inminente al que ha sido extraña, la señora Moreno Núñez debió canalizar vía estas redes sociales lo que le estaba pasando. En el punto subjetivo en el que estamos, entra a tallar lo que en las calumnias y las injurias se llama la teoría de los ánimos. ¿Quiso realmente injuriarlo Moreno Núñez al señor [redacted] o es una forma de defensa de su integridad como mujer? Es la forma que le salió, a partir del tratamiento psiquiátrico y psicológico, de poder exteriorizar lo que no pudo exteriorizar durante todos sus años de relación. ¿Hay un animus de injuriar de la señora Moreno Núñez o es un ánimo de defenderse? Yo creo que es de defenderse y que se aplican las reglas generales de la antijuricidad. Es un medio racional empleado, injuria por injuria. Hay una agresión previa y legítima, que la he leído. No existió provocación suficiente previa, todo bien es absolutamente defendible. Como tercera opción, podemos estar hablando de un caso de injurias recíprocas. Ella ha sido deshonrada, hace lo que puede. Si [redacted] se sintió deshonrado, el deshonró primero y con mucha más entidad. Respecto de la causa del juzgado civil nº 83, la cual se relativiza y se dice que fue un auto de estilo, cabe decir que tiene génesis en la propia denuncia ante la OVD y la evaluación de riesgo. El juez del juzgado civil resuelve que el señor [redacted] se abstenga de realizar actos de perturbación directa o indirecta hacia la señora moreno Núñez. Admitió que existían actos de perturbación y recomienda la policía federal auxiliarla en la vía pública, en caso de que tenga algún tipo de incidencia con el señor [redacted]. Todo esto, al amparo de la ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, ley 26.484 y 24.632. También le pido al señor juez, que tenga como parámetro la nueva ley de víctima 27.372, donde lo que se le garantiza a la víctima es el derecho a que se sepa la verdad. Claramente la señora Moreno Núñez ha sido víctima de hostigamiento y por eso es por lo que aportamos esta prueba de la situación que venía padeciendo. Pido que se la proteja, que se tenga un tratamiento justo y que se la repare. Creo que una decisión absolutoria va a ser mínimamente una forma de reparar todo lo que ha padecido. También esta ley de víctima habla que no debe revitalizarse a las personas que sufren violencia de género. Esta denuncia de injuria es una revictimización, un intento más de sometimiento. Yo creo que lo que querían era ver a la señora Moreno Núñez sentada en el banquillo de los acusados y por eso la insistencia de levantar la feria en un juicio que no tiene demasiada trascendencia. Este juicio, si nos hubiéramos cruzado de brazos en dos meses prescribía. La señora Moreno Núñez quiso defender su honra y me convino a que realice el juicio. Yo primeramente me opuse. Salió bastante bien y tengo que darle la razón al juez de que lo hayamos mantenido, pero sino esta causa estaría prescrita. Ella quiso defender su honra. Vuelvo de nuevo a la ley de víctimas, en los casos de violencia de género se presume la existencia de peligros, además el señor [redacted] ya lo ha confesado. Voy a pedir la absolución de la señora Moreno Núñez porque obró en defensa propia y de sus derechos, en este caso el honor contenido en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Voy a pedir que se la absuelva en todo caso por mediar estado de necesidad justificante. Voy a pedir en todo caso que se la absuelva porque el tipo subjetivo, el ánimo de injuriar, no está presente y ha quedado claro que ha sido otra la movilización que la llevó a expresarse como se expresó. En carácter subsidiario, también voy a pedir que se la absuelva por ser un caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

de injurias recíprocas. Por último, voy a pedir la extracción de testimonios para que se verifique, en base a la carta que el señor [redacted] le ha enviado a la señora Moreno Núñez donde reconoce amenazar, intimidar, extorsionar, si existe un delito de acción pública, que aún no está prescripto y se lo investigue a [redacted] ”.

6. Réplica de la acusación.

Juan Martín Cagni Fazio, manifestó: “advierto cuestión de réplica vinculada al artículo 111 CP, que hace el letrado defensor. Entendiendo que estamos en uno de los casos de probar la verdad de la imputación. El señor defensor dice que nos encontraríamos ante uno de los supuestos del artículo 111 CP. En primer lugar, quiero descartar que en relación a que sea una cuestión de interés público, hace mención de un fallo de hace 80 años, de 1935 de la Corte. Viene a decir que como está parte no se opuso a la prueba, eso quiere decir que la consintió y viene a ser una forma indirecta de que el señor [redacted] válido que esa prueba es verdad. Al respecto, quiero señalar que luego de que la defensa ofreciera prueba, esta parte presentó un escrito oponiéndose expresamente a esas medidas, señalando que no se daba ninguno de los supuestos previstos por el artículo 111 CP. Con lo cual, ese fallo resulta totalmente inaplicable porque hay una oposición expresa de esta parte, de unas siete páginas, indicando porque no se daba en este caso. No es correcta la afirmación del defensor de decir que esta parte no se opuso y que el señor [redacted] convalidó la imputación. Respecto del otro inciso que prevé el artículo 111 CP, acá me permito discrepar también del señor defensor, porque si bien la defensa y la señora Moreno Núñez intentaron que hubiera un proceso penal, lo cierto es que no lo hubo. No lo hubo por dos cuestiones. En primer lugar, porque no hubo un impulso de esa denuncia y la fiscalía la desestimó. Segundo, es que aun cuando hubiera habido un proceso, no hubiera sido un proceso penal como taxativamente lo exige el código penal, sino en todo caso con un proceso contravencional, regulado en el artículo 52 de la figura del hostigamiento. Es decir, no estamos ante una cuestión de interés público, el señor [redacted] no convalidó de ningún modo la prueba, sino que se opuso expresamente, y tampoco hubo, a pesar del intento de la defensa, ningún proceso penal. El señor defensor también dijo que la señora Moreno Núñez hizo estas expresiones como descargo por el hostigamiento y eso ya fue dirimido en la justicia contravencional, donde se dijo que no hubo hostigamiento. Por último, respecto de los mensajes de WhatsApp que leyó, alguno de los cuales se los proporcionó la imputada pero no están en la causa, pero más allá de qué estén o no estén, lo cierto es que esos mensajes nunca fueron reconocidos. Esos mensajes no pudieron ser peritados porque Moreno Núñez no acompañó nunca su teléfono. De hecho, esos mensajes aparecen de una forma horizontal, no tienen secuencia de fechas, están diseccionados y cortados. Con respecto a lo que denunció la señora Moreno Núñez en la OVD, ya demostró el señor [redacted] que esos mensajes habían sido cortados y fraguados. Con lo cual, no se encuentra probado su veracidad y no se encuentran probados por una medida que pidió la defensa y que después no acompañó el teléfono celular para que se pueda habilitar. Entonces, mal puede dársele cualquiera entidad a esas capturas de pantalla totalmente cortadas. Por eso, concluyendo, con



relación al artículo 111 CP, no se da en el caso y voy a solicitar el mismo pedido de pena que oportunamente formulé.

7. Réplica de la defensa.

Por su parte, el defensor Javier Ibarra agregó: “quiero agregar que la prueba que mencioné es prueba admitidas por útil y pertinente por vuestra excelencia en el auto oportuno. Es teoría de los actos propios. A tal punto fue tomada en cuenta esta prueba y a tal punto no fue controvertida, que la propia querrela es la que acude a esta prueba. Concretamente, acude a los WhatsApp incorporados manifestando en su acusación que habían sido descontextualizados. Entonces, los utilizó para deslegitimar los dichos de la señora Moreno Núñez por haber sido recortados. Además, lo volvió a hacer en esta instancia. Con lo cual están incorporados y los ha pretendido utilizar a su favor. Con lo cual, ha consentido tácita y expresamente su incorporación”.

8. Palabras de Moreno Nuñez.

En los términos del art. 393 CPPN Moreno Núñez, expresó: “es una opinión personal. Me parece una cosa descomunal llegar a estos extremos por no poder resolver un conflicto que compete a una pareja. Obviamente yo llegué a esta instancia porque es mi derecho de defensa y es mi derecho a defenderme. Hay cosas que quiero aclarar. Por ejemplo, el abogado de la querrela dice que yo no aporte los equipos. Cuando yo estaba viviendo en la Argentina, tuve que reducir mis gastos a caro. Yo venía de manejar un nivel de vida con esta persona y después que empiezan estas dificultades mi ingreso fue cero y entonces tuve que ajustarme a eso. Empecé a manejarme con ingresos propios que yo conseguía. En el tribunal me dijeron si yo aportaba el teléfono y yo les dije que sí, que no tenía ningún problema y que por favor cuando sea necesario me lo digan porque es el único teléfono que yo tenía. Yo le dije que no quería dinero, que no me interesaba su dinero, pero sí quería quedarme en el departamento para poder cumplir mis objetivos de terminar la facultad. Ese también fue un gasto que tuve que asumir yo. Iba a una universidad privada, la Universidad de Palermo, y antes lo pagaba él. Las cosas que dijeron sobre la intermitencia con el psiquiatra, fue porque yo me quedé sin obra social y entonces las tenía que pagar de mi bolsillo. Lo que hacíamos era que las consultas me las hacía vía chat y cuando había alguna cosa de desborde yo acudía, o cuando me tenía que acomodar la receta de la medicación también iba. Pero para el resto, nos manejamos por chat porque no podía costearlo. Cuando yo finalicé mi carrera, me organicé todo para salir, entregar el departamento y venir a Colombia. Yo fui a la justicia y pregunte qué tengo que hacer, que estoy a disposición, aporté mis domicilios, mis contactos y todo para que se me mantenga informada. Yo desconozco porque no se me notificó, porque yo no recibí ninguna notificación de esta prueba. De hecho, yo ahora tengo un nuevo teléfono y el viejo también lo tengo. Como extra grabé todos esos chats, los pasé aún mail y a una memoria por precaución. Ya previamente cuando ocurrió este episodio del video, se metió a mi correo para borrar ese e-mail que era la prueba que yo tenía. Como este proceso en donde él empieza a decirme que hay una persona que tiene un video sexual mío, duró un año, yo le consulté al entorno de mi expareja y esas personas están dispuestas a prestar declaración si hace falta. También están las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

personas que están a mi alrededor, que es mi amiga colombiana que vivía en Argentina con su esposo y unos amigos médicos que son los que me acompañaban. No es que yo no haya querido aportar las pruebas, las pruebas yo las tengo, tengo los audios donde él reconoce y me pide disculpas, y donde me dice que ya lo hizo con otras parejas. Yo los tengo y si hace falta los aporto. Tengo grabados todos los Chats de todas las conversaciones y ahí hay de todo. Si hace falta presentarlos yo estoy dispuesta hacerlo. Lo que yo quiero hacer, es ratificar mi condición de víctima. Gracias a esta experiencia, hoy me puedo parar desde otro lugar, pero también sé que en ese momento no pude hacerlo de otra manera. Que a pesar de que racionalmente siempre pude notar muchos comportamientos y marcarlos, emocionalmente esa capacidad no me acompañó y él lo sabía. Yo le decía que no necesitaba dinero ni lujos, que lo necesitaba era un buen trato, que él me acompañara, porque todo lo que es en pos de su desarrollo profesional sí pero porque el mío tenía que ser condicionado por lo que él quería, que por qué yo no podía ejercer mi carrera que venía haciendo publicidad, porque a él no le parece, porque a él le parece que soy vieja, gorda, que no me puedo vestir de rojo porque llamó la atención, que no me puedo pintar la boca. Yo le preguntaba qué porqué mi vida se tenía que ajustar a sus decisiones. Evidentemente, todo eso tuvo un desenlace que es esto y que a mí no me hubiera gustado llegar acá. Yo no he tenido nunca problemas con la justicia, pero esta es la forma de reivindicar mi condición de víctima y defender mi honor. Es lo que corresponde y lo voy a hacer. Yo le dije a [redacted], lo hablamos él y yo en privado, si yo quisiera hacerte daño, yo te acompañé cuatro años, yo conozco tus alcances, tus movimientos, conozco tus escondidos, todas las cosas que haces y tengo como probarlo. Si yo quisiera hacerte daño a ti, te atacaría por ahí. No lo voy a hacer. Nunca te voy a atacar. Lo tengo por chat y con capturas de pantallas. Pero si tú a mí me atacas, mi obligación es defenderme. Es mi derecho. Entonces le pedí que por favor la cortemos, pero eso nunca pasó. Yo estoy aquí como consecuencia de una denuncia que él me hizo. Yo como periodista sé que un falso testimonio mío va a tener una consecuencia. Muchas gracias a todos por el tiempo y por la disposición. Es todo lo que tengo para decir”.

B. Fundamentos de la decisión.

9. A partir de la prueba producida en el juicio, y con el límite de los hechos acusados por la parte querellante, tengo por acreditado que [redacted] y Moreno Núñez, mantuvieron una relación de pareja y que convivieron durante algún tiempo.

Se demostró que hacia el final de la relación Moreno Núñez se mudó, con el consentimiento de ambos, al departamento propiedad de [redacted] ubicado en la calle [redacted], CABA. Luego de un tiempo [redacted] le solicitó a Moreno Núñez que desocupara el departamento y, finalmente la intimó formalmente.

Al respecto quedó acreditado que [redacted] acudió al escribano Julián González Mantelli para que la intimara a Moreno Núñez, el 02 de febrero de 2018, y le requiera que el 20 de marzo de 2018 le entregue el departamento.



En ese sentido, realizó un acta con afirmaciones y el escribano procuró notificarla a Moreno Núñez que, luego de leer el acta, decidió no firmarla. Entre las afirmaciones que efectuó [redacted] estaban las siguientes: "I) Que tuvo una relación personal y estableció convivencia con [redacted] Moreno Núñez... II) Que han interrumpido la convivencia desde el día 06 de julio de 2016, fecha a partir de la cual el requirente trasladó su domicilio al consignado al comienzo, mientras que la señora Moreno se mudó al inmueble de propiedad del señor [redacted], sito en calle [redacted] de esta ciudad, IV) Que desde hace más de un año el requirente mantiene conversaciones con la señora Moreno en orden a suscribir el acta de cese de la convivencia en los términos del artículo 523 inciso e del Código Civil y Comercial, y en dicha virtud ha consentido que se mantenga en el uso del departamento, V) Que atento la pérdida de comunicación, evasivas, negativas e inacción por parte de la señora Moreno, es voluntad del requirente notificar el cese objetivo de la Convivencia ya ocurrido, ahora en los términos del inciso f del artículo 523 del mismo cuerpo legal; VI) Que atento la interrupción y no existiendo ninguna de las causales legales que lo justifiquen, corresponde que el requirente recupere la tenencia del inmueble de su propiedad; VII) Que como muestra de buena fe ofrece un tiempo más que prudencial para el retiro de pertenencias y devolución del departamento estableciendo como plazo máximo el 20 de Marzo del corriente año 2018..."

También considero acreditado que el día del vencimiento del plazo la intimó a retirarse del departamento con sus cosas. A su vez, está demostrado que Moreno Núñez continuó habitando el departamento, y que el día 20 de marzo de 2018 Moreno Núñez publicó en su cuenta de "Twitter" en la que está identificada como [redacted] Moreno @ [redacted] lo siguiente:

" [redacted] Me manipuló casi 4 años, me maltrató, me extorsiona, acosa y hostiga. hoy día me ataca por no querer seguir la relación. #niunamenos ayudenme con un RT por favor" (tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:17 horas).

"Fue un psicópata. Violó mi intimidad. se robó de mi correo un video íntimo con mi ex pareja. Se hizo pasar por un tercero para degradarme, humillarme y dañar el buen nombre de mi ex acusándolo de difundir ese video cuando fue el. Lo sigue teniendo hay testigos. #NiUnaMenos" (tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:20 horas).

"Me violentó psicológica y emocionalmente durante el tiempo juntos... contradecirlo era motivo de insultos, gritos y amenazas. Hoy día lo hace. #NiUnaMenos" (tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:24 horas).

"Hice una denuncia a la policía y me amenazaba diciendo que iría presa por falsa denuncia. Confesó haberme enloquecido porque ya lo había hecho con anteriores parejas. [redacted] es un peligro!!! #NiUnaMenos #AYUDA" (tuit de fecha 20 de marzo de 2018, 10:25 horas).

Además, se demostró que Moreno Núñez publicó esas mismas expresiones en su cuenta de "Facebook" a nombre de [redacted] Moreno.

En ese contexto se demostró que los mensajes tuvieron algunas respuestas y que fueron vistos, al menos, por Javier [redacted] que es amigo y futbolista representado por [redacted].

Esos hechos los tengo acreditados por las constataciones realizadas por el escribano Julián González Mantelli con nº 000641105 y 000641104, ambas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

con fecha 22 de marzo de 2018, en las que se da cuenta de los tuits y publicaciones en las redes Twitter y Facebook ya mencionadas. Esas publicaciones, además, fueron aceptadas como propias por Moreno Núñez en su declaración, y parcialmente recordadas por [redacted] en la suya.

Además, también considero acreditados los hechos por el acta nº 022283507, con fecha 2 de febrero de 2018 que presentó la parte querellante, firmada por el escribano González Mantelli. Además, esa acta fue mencionada por Moreno Núñez en su declaración, en especial haciendo alusión a que ella necesitaba quedarse en el departamento hasta terminar sus estudios en la Universidad de Palermo, y que el acta no la firmó porque allí se aludía a que la convivencia había finalizado en el año 2016. También dijo Moreno Núñez que recibió luego una carta documento intimándola a que entregara el departamento por la finalización del plazo dispuesto.

10. Sin embargo, también Moreno Núñez realizó algunas afirmaciones que demostró y otras que, pese a no demostrarlas, no fueron desvirtuadas por la parte que acusa en el juicio. Entre las primeras, Moreno Núñez dijo que estuvo bajo atención psiquiátrica con el médico Piedimonti a quien propuso como testigo. Adjuntó además constancias de la historia clínica y un certificado médico.

Ante la dificultad de ubicar al médico, las partes aceptaron que se incorporaran esos documentos y la parte querellante indicó que no los cuestionaría, por lo que corresponde que tenga por demostrado que Moreno Núñez concurrió a consultas los días allí referidos y que el médico escribió lo que en el documento se puede leer.

En ellos se indica que el 17 de agosto de 2017 Moreno Núñez asistió a la consulta y que desde su saber, y a partir de lo dicho por la paciente, tenía "... ansiedad paroxística episódica de meses de evolución", que le comenta "... experimentar crisis de angustia descriptas como sensación de dificultad para respirar, compresión pectoral, palpitaciones, síntomas de desrealización y sensación de desmayo o muerte inminente", que indicó que no tenía antecedentes psiquiátricos personales ni familiares y que refirió "...transitar una relación disruptiva con su pareja actual quien según ella se encuentra en tratamiento psiquiátrico por abuso de sustancias y "psicosis esquizoide". Comenta ser víctima de abuso moral en el ámbito de la pareja refiriendo que es objeto de amenazas, maltrato verbal y manipulaciones constantes". Ante ello, el psiquiatra le indica que tome "escitalopram 10 mg/día titulando en 13 días" y agrega que le indica psicoterapia.

Además, el 17 de octubre de 2018, el mismo médico escribe en la historia clínica que "paciente asiste para control de medicación por tratamiento iniciado en juncal 2222 hace dos meses. Actualmente bajo tratamiento farmacológico con escitalopram 10 mg/día. Refiere efectos adversos ansiogénicos los primeros 10 días y luego una notable mejora en las crisis de angustia y ansiedad. Comenta estar mucho más tranquila. Experimenta disminución de la libido y retardo en la latencia para alcanzar el orgasmo. Comenta que se está dando cuenta de que dejó muchas cosas de ella por celos de su pareja. Comenta cierta falta de motivación y pensamientos de



desesperanza. Se conversa sobre la temática de la relación disruptiva con su pareja, la cual desea discontinuar pero le cuesta ya que refiere ser manipulada por él y tener temor. Esta en psicoterapia con Lic. Diego Feder. Plan Escitalopram 10 1 - - -“

Por su parte, el 16 de enero de 2018 se asentó una nueva consulta en la historia clínica en la que el médico afirmó: “Paciente refiere que esta más motivada y sin desesperanza, pero se siente muy ansiosa porque se separó definitivamente de su pareja y esta con muchos cambios e incertidumbres laborales. Tras una discusión hostil con su ex experimento un episodio de ansiedad intensa, aunque no alcanzo la magnitud de los episodios previos al tratamiento. Planea de acá a tres meses conseguir trabajo estable en lo que ella se dedica que es periodismo deportivo para independizarse. Hace trabajos eventuales de modelaje que no le proveen certidumbre económica. Comenta mecanismos evitativos y dificultad para afrontar situaciones o actividades cotidianas porque le da susto que pueda generar malestar. Se continua igual plan”.

Por último, el 10 de septiembre de 2018 el médico anotó en la historia clínica que “Paciente tranquila, cuenta historia disruptiva y violenta con su ex pareja. Refiere que estuvo con más ansiedad y con ataques de pánico el pasado verano porque el ex la quería desalojar y hacerle firmar un acta para no entregarle bienes tras haber hecho el blanqueo de capitales. No está bajo ningún esquema farmacológico. Tiene un reproche judicial por injurias por haber escrito en redes sociales acerca del maltrato por parte de él. Se presenta eutímica, eubólica, eumnésica, con pensamiento de curso levemente acelerado y contenido normal, sin ideación patológica, libre de ansiedad patológica. Duerme bien. Se otorga el alta del tratamiento”.

Además, Moreno Núñez hizo referencia a ese tratamiento, y agregó ante preguntas del querellante que, como no tenía dinero para subsistir luego de que dejara de convivir con _____, realizó muchas consultas por mensaje o teléfono.

En consecuencia, tengo por acreditado que ella inició el tratamiento el 17 de agosto de 2017 y que allí aludió a que estaba en ese contexto transitando “una relación disruptiva con su pareja” y que él estaba bajo tratamiento psiquiátrico por “abuso de sustancias” y “psicosis esquizoide”. También valoro que dijo que había sido víctima de “abuso moral en el ámbito de la pareja” con “amenazas, maltrato verbal y manipulaciones constantes”.

Por otra parte, considero que el 17 de octubre de 2018 el mismo médico la observó con mejoría y que continúa la situación de una relación disruptiva con su pareja, a quien menciona como su “ex” recién en la consulta del 16 de enero de 2018, cuando afirma que “se separó definitivamente”.

Esas manifestaciones deben ser consideradas hechas ante su psiquiatra en las fechas referidas, lo que es coincidente con lo que Moreno Núñez dijo en el juicio. Además, aquellas afirmaciones deben vincularse con lo que dijo respecto de la situación de violencia en la relación de pareja.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

no controvertió lo que Moreno Núñez dijo sobre las situaciones de violencia en especial porque, en todo caso estaba a su cargo desvirtuar la hipótesis planteada por la defensa, que por lo demás no fue sorpresiva, y al respecto sólo aportó pruebas de los hechos no controvertidos. En tal sentido debe considerarse que ni siquiera se propuso él mismo para declarar.

Pero, además, la defensa adjuntó una carta que aseveró que le había escrito a Moreno Núñez, y que, mediante la realización de un examen caligráfico, se demostró que es auténtica.

En esa extensa carta de 42 páginas y que está fechada 1 de diciembre de 2015, realiza numerosas afirmaciones sobre su vida y sobre la relación con Moreno Núñez.

La carta la inicia con un listado que titula “defectos del carácter. mis características”. En ellas enumera y además subraya, entre otras: “control a todo y a todos”, “manipular”, “destruir todo”, “venganza”, “intolerante”, “humillar”, “violencia”. Señaló en esa carta dirigida a Moreno Núñez, lo que también debe ser considerado en el contexto referido por ella, “Madrugada del 18 de noviembre, Buscando información de como pasar la toxicidad me estrellé de frente con -LA CODEPENDENCIA-”, y agrega luego “Es una enfermedad que nos hace DEPENDER de otra persona, nos obsesionamos con ella y la queremos CAMBIAR como sea y a toda costa. Mentimos, manipulamos. Para cambiar a la persona no tenemos límites, aceptamos cualquier cosa, justificamos lo injustificable (golpes) manipulamos, MENTIMOS”.

Le escribe en la carta que, hasta noviembre de 2015, eso había ocurrido en su vida, pero que al ver esas situaciones está en condiciones de hacer algo por cambiarlas. Sostiene que “La violencia cruzó mi vida - acepto ser violento y principalmente conmigo mismo. Esa violencia que es uno de los tantos síntomas infinitos que me reconozco”. Añade luego “No puedo obligar a nadie a que deje de ser la persona que es!! cuantas veces grite, lloré o te suplique para que vos cambies, cuantas veces te humille, cuantas veces amenace, cuantas procesas hice... cuantas veces discutí”.

Relató allí que “el primer día que fui al grupo no paré de llorar, me sentía en carne viva, Había tocado fondo... pero había encontrado el camino hacia la LIBERTAD, hacia la VIDA en PAZ y SERENIDAD”.

También indica en la carta que concurrió a dos lugares de ayuda “APAP” y “AA”, y que el 14 de noviembre de 2015 tomó la decisión de no consumir más cocaína. Añadió otras cuestiones y recalcó que debía pedir “perdón” para poder “cambiar”. En esa línea destaca “Construir una nueva personalidad. CAMBIAR la MARCA ”.

Afirma más adelante que “esta carta que te escribo no es un discurso; no es una estrategia, no es un ruego de perdón tampoco es un pedido de oportunidad, ni una actuación. Ni siquiera escribo para esperar algo. Simplemente son ganas de vivir, de sonreír, de aceptar, de escuchar, de NO LASTIMAR, de ni ser egoista”.

En definitiva, afirma la necesidad de ser ayudado para cambiar patrones de conducta que lo han dañado y han dañado a su entorno.



Sin perjuicio de lo que pudiera hacer con eso, y cómo buscar pautas de comportamiento para otras formas de relación, y en especial nuevas masculinidades, corresponde que se analice la situación con relación a lo que ocurrió en su vínculo con Moreno Nuñez.

En esa línea, respecto de la vida de [redacted] con Moreno Núñez, el denunciante en esa carta asume muchas actitudes que encuadran en las descripciones de violencia contenidas en la ley 26.485, denominada “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

11. Corresponde iniciar al análisis de la discusión jurídica que sostuvieron las partes sobre la aplicabilidad o no al caso del delito de injurias. Al respecto, considero que debe destacarse, en primer término, los alcances jurídicos de la última expresión del párrafo anterior.

En efecto, el objeto de la ley 26.485 es, en particular, “promover y garantizar... b) el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia; c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;... [y] e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;...”

En ese contexto, no resulta de menor importancia que la ley nacional referida haya definido en el art. 4 que se debe entender por “violencia contra las mujeres” a “...toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes....”

Añadió además la ley nacional, y en particular en lo que aquí interesa –y tal como abordaré más adelante•, que quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer: 1.• Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física. 2.• Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. 3.• Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 4. • Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad” (art. 5).

Así también es pertinente destacar lo señalado en el art. 6.a en tanto declara que a los efectos de esa ley “...se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes: a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;...”

Vinculado a ello no puede sacarse del centro del análisis que Moreno Núñez declaró al inicio del juicio y describió una sucesión de hechos que dieron cuenta parte de su relación con , y que éste no sólo no desvirtuó sino que, con la carta referida confirmó.

En tal contexto, debe analizarse la publicación de cuatro mensajes en dos redes sociales, en un único día. Señalo que son cuatro y no cinco mensajes, porque en la acusación inicial •que define el objeto del proceso• sólo se hizo alusión a esos. No obstante, si se consideraran los cinco, la situación es idéntica.

12. La parte querellante pretendió que esas publicaciones fueran definidas como constitutivas del delito de injurias del art. 110 del Código Penal, según la redacción de la ley 26.551 del año 2009. Allí se indica que quien “... intencionalmente deshonrar o desacreditar a una persona física determinada será reprimido con multa...”.

El tipo penal de injurias, juntamente con el de calumnias, contenían en su redacción anterior problemas constitucionales, ya que admitían que se pudiera afectar con ellos la libertad de expresión, en especial respecto de asuntos públicos. Es por ello que, luego de que Argentina fuera condenada por la CorteIDH en el caso “Kimel”, se modificó la ley.

Ahora bien, más allá de si la modificación cumple con lo indicado por la CorteIDH para el caso específico, no puede dejarse de considerar otras afirmaciones que la propia Corte hizo sobre esos delitos que resultan también pauta de interpretación para su redacción actual.

La CorteIDH sostuvo, entre otras cosas en el mencionado caso “Kimel” que “El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y



salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al Estado buscando establecer las responsabilidades y sanciones que fueren necesarias para obtener tal propósito. Que se haga uso de la vía civil o penal dependerá de las consideraciones que abajo se mencionan” (CorteIDH, caso “Kimel c. Argentina, sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C nº 177, párr. 75) Pero, además, sostuvo que “La Corte ha señalado que el Derecho Penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita. La tipificación amplia de delitos de calumnia e injurias puede resultar contraria al principio de intervención mínima y de ultima ratio del derecho penal. En una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro. Lo contrario conduciría al ejercicio abusivo del poder punitivo del Estado” (párr. 76).

A partir de ello, añadió que “La Corte no estima contraria a la Convención cualquier medida penal a propósito de la expresión de informaciones u opiniones, pero esta posibilidad se debe analizar con especial cautela, ponderando al respecto la extrema gravedad de la conducta desplegada por el emisor de aquéllas, el dolo con que actuó, las características del daño injustamente causado y otros datos que pongan de manifiesto la absoluta necesidad de utilizar, en forma verdaderamente excepcional, medidas penales. En todo momento la carga de la prueba debe recaer en quien formula la acusación” (párr. 78).

Con relación a ello, la defensa aludió a lo que establece el art. 111 CP que admite distintos supuestos en que las afirmaciones pueden ser demostradas como verdaderas. En el art. 111 CP se indica que a quien se acusará de injuria, “...en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes: 1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida hubiere dado lugar a un proceso penal. 2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él”.

Se debatió en los alegatos hechos por las partes en el juicio, la extensión de algunas interpretaciones sobre algunos de los supuestos a partir de lo cual se podía demostrar la verdad de lo publicado por Moreno Núñez.

Basta también para resolver el caso, indicar que lo que Moreno Núñez publicó también lo denunció, asumiendo así, no sólo el riesgo de una multa por injurias sino la de pena de prisión por falsa denuncia.

Al respecto es importante entonces destacar que también se acreditó que Moreno Núñez denunció a [redacted] por situaciones que configurarían diferentes formas de violencia de género. En tal sentido, se demostró que, en el mes de septiembre de 2018, Moreno Núñez concurrió a la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN y realizó diversas manifestaciones sobre la relación de pareja que había tenido con [redacted], tanto en el período de convivencia, como en el tiempo de ruptura, como también luego de que [redacted] le requiriera que le entregara el departamento en el que ella vivía. Esa denuncia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

dio lugar a la iniciación de un proceso civil en el Juzgado Civil nº 83 y otro en la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 del MPF de CABA.

Debatieron las partes si el proceso ante la FPCyF nº 18 constituía un proceso y, si además era un proceso penal. La parte querellante en el alegato señaló que el fiscal consideró que no debía instar la acción porque el hecho era atípico, y que además era, en todo caso, una contravención.

Consideré, coincidiendo en algunas cuestiones con la defensa, que el proceso en cuestión debía considerarse un proceso penal en sentido amplio, en los términos indicados por la CorteIDH en el caso “Baena c. Panamá”

Allí la CorteIDH sostuvo que “...las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita” agregando además que más allá de la nominación, lo relevante para, por ejemplo, los principios de legalidad e irretroactividad es que implican “...el ejercicio del poder punitivo en el que se manifiesta, con máxima fuerza, una de las más graves e intensas funciones del Estado frente a los seres humanos: la represión” (CorteIDH, “Baena c. Panamá”, sentencia del 2 de febrero de 2001, Serie C nº 61, párrafos 106 y 107).

En ese sentido, esa interpretación amplia o, si así se quisiera analógica del art. 111.1 CP, está permitida para este supuesto porque es una interpretación en favor de la persona imputada y por ello no prohibida por el principio de legalidad.

13. Sin embargo, advertí al explicar la decisión en la audiencia, la cuestión trasciende ese debate porque Moreno Núñez no denunció un hostigamiento por haber recibido una carta documento intimándola al desalojo del inmueble.

Por el contrario, Moreno Núñez denunció en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, una sucesión de situaciones que dijo que había sufrido con , y aceptó que se comunicara a la administración judicial penal de ello para iniciar esa clase de procesos, además del proceso civil de protección.

Lo que ocurrió es que, en el ámbito del proceso civil se dispusieron medidas protectoras, y en el ámbito penal, el caso fuera reenviado a la administración judicial penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En ese contexto, recibieron el caso en el MPF y al establecer el decreto de determinación de hechos, es decir, el objeto del proceso, lo acotaron incumpliendo el deber de debida diligencia reforzada para los casos de denuncia de violencia de género.

En efecto, se advierte de las copias digitalizadas del caso enviado por al MPF CABA que el día 20 de septiembre de 2018 el fiscal a cargo de la FPCyF nº 18 definió el objeto del caso de la siguiente manera “Hostigó a su ex pareja



Moreno Núñez al enviarle una carta documento a su domicilio sito en el día 22 de marzo de 2018. Vale destacar que, el accionar arriba detallado, se enmarca en una situación de violencia de género de riesgo bajo para la Sra. Moreno Núñez”, y que el día 2 de octubre de 2018 decidió archivarlo en los términos del art. 39.1 de la ley local nº 12 (ley de procedimiento contravencional) porque ese suceso no era típico de la contravención de hostigamiento. Para ello afirmó que “sin perjuicio de la incómoda situación en la cual puede autoperibirse la denunciante en relación al inmueble que habita, en modo alguno puede interpretarse que el legítimo ejercicio de un derecho y por las vías adecuadas, esto es, la remisión de una carta documento, pueda ser percibido como intimidación, en los términos que fuera expresado, y escapa al marco de un nuevo proceso, debiendo canalizarse en el caso de trámite entre las partes en el TOC Nº 15 que ya interviene como ella misma mencionara, en la cual debía hacer un descargo”.

En este contexto es apropiado recordar que el deber de debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar hechos de violencia contra las mujeres surge de las obligaciones genéricas de la Convención Americana de Derechos Humanos y de las obligaciones específicas que impone la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”).

En esa línea la CorteIDH indicó que, en un contexto de violencia, subordinación y discriminación histórica contra las mujeres, los compromisos internacionales “imponen al Estado una responsabilidad reforzada” (CorteIDH, caso “Fernández Ortega y otros c. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C nº 215, párrafos 193-194; y caso “González y otros, -“Campo Algodonero”- c. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C nº 205 párr. 300 y siguientes).

Es decir, que los instrumentos internacionales que rigen la materia, según la interpretación que de ellos han ido haciendo los organismos internacionales —esto es, “en las condiciones de su vigencia” tal como lo indica el art. 75.22 CN— han construido un estándar superior del deber de debida diligencia para los casos de violencia contra las mujeres.

En efecto, la Convención de Belém do Pará, en el art. 7 indica las obligaciones inmediatas del Estado en casos de violencia contra las mujeres, y establece: “Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

En ese sentido, la CorteIDH sostuvo que, aunque el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados, “...debe ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa o como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”, añadiendo que “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad” (CorteIDH, caso





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

“Fernández Ortega y otros c. México”, sentencia del 30 de agosto de 2010. Serie C nº 215, párr. 191)

Además indicó que “...además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará” (CorteIDH, caso “González y otros, -“Campo Algodonero”- c. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Serie C nº 205 párr. 258).

A su vez, la ComisiónIDH, analizó de manera similar estos casos en el Informe Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas del año 2007.

14. Con relación a lo señalado precedentemente, y vinculado a este caso corresponde hacer tres consideraciones, todas relacionadas al deber de debida diligencia.

La primera es que la figura del art. 52 del Código Contravencional de la CABA •que no sólo incluye el hostigamiento amenazante sino también el maltrato físico•, en especial en casos de violencia de género, requiere de una perspectiva de análisis que no se acote a una única conducta aislada artificialmente, sino que debe ser contextualizada en la historia de la relación y como ella estuvo atravesada por relaciones asimétricas de poder y el ejercicio de la violencia en sus diversas manifestaciones.

Para su interpretación con perspectiva de género se requiere tener en consideración los patrones socioculturales de conducta y “...todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer” (art. 8 de la Convención de Belem do Pará).

En ese marco general, señaló con precisión crítica Adela Asua Batarrita que la “técnica legal obliga a descomponer en fragmentos la conducta que conforma el cuadro de maltrato habitual, para comprobar la presencia de los requisitos típicos de las figuras delictivas ubicadas en distintos epígrafes”, apuntando luego que “...en la escisión del análisis, las diferencias del enfoque valorativo que acuñó el significado histórico de cada delito afloran como discursos paralelos que tensionan/distorsionan el entendimiento del conjunto” (Asua Batarrita, Adela; “Violencia sexual y maltrato habitual en la pareja. Líneas de evolución del discurso jurisprudencial”, Defensoría General de la Nación, “Discriminación y género. Las formas de la violencia”, Encuentro internacional sobre violencia de género, taller de acceso a la justicia y defensa pública, Ciudad de Buenos Aires, 10 y 11 de junio de 2010, publicación de la DGN, Bs. As., 2011, p 74).

En efecto, resulta imposible conforme las reglas de la sana crítica, pero en particular en este tipo de casos, escindir y parcializar el análisis, sin una visión de conjunto que permita pasar de la observación de fotografías aisladas y desordenadas a la reconstrucción de una película con una lógica de relaciones – en especial relaciones de poder• entre los actores protagónicos.

Al respecto debe también destacarse el avance de la jurisprudencia en el ámbito español, en cuanto los tribunales comenzaron a referirse a la situación de



"dominación" y de "atemorización" como ilustrativos del fenómeno del delito de maltrato habitual, tal como lo reseña Asua Batarrita (obra citada, pp 82/83). Así señala la autora, con transcripción del pasaje de la sentencia nº 1162/2004 del STS del 15 de octubre de 2004, que luego fue intensamente citada en la jurisprudencia española. En ese pasaje se destaca que el STS sostuvo que se sancionan "...aquellos actos que exteriorizan una actitud tendiente a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación, porque en efecto nada define mejor el maltrato familiar que la situación de dominio y de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes". Así apunta luego Asua que en estos contextos conflictivos resulta de relevancia que pase a primer plano "...la caracterización del maltrato como conducta orientada a la creación de un «clima permanente de temor y hostigamiento, una situación de dominio de poder de una persona sobre su pareja y los menores convivientes», que convierte el espacio doméstico en un «microcosmos regido por el miedo y la dominación». El clima de tensión, agobio y sometimiento, el clima de violencia permanente, los «hábitos de humillación y menosprecio», dirigidos a mantener una «situación permanente de dominación sobre las víctimas, que las atemoriza impidiéndoles el libre desarrollo de su vida», son las expresiones que impregnan de forma definitiva el discurso de los tribunales en esta materia..." (obra citada, p 83).

En esa línea destacué que, con relación al calificativo de amenazante que requiere la figura del hostigamiento en la redacción de la ley contravencional de la CABA, debe evaluarse si las acciones se desarrollan a través de varias secuencias sucesivas. En tal caso, afirmé "...es posible de analizarse en función a la sistematicidad de continuar hasta que el acosador quiera, provocando una humillación y afectación de la dignidad humana al reducir al hostigado a un objeto sobre el que el hostigante ejerce un juego de poder" (Martín, Adrián N; "El tipo contravencional «hostigar de modo amenazante». (Algunas notas sobre su interpretación, aplicabilidad y diferenciación respecto del delito de amenazas)", en Delitos, contravenciones y faltas de la ciudad de Buenos Aires, Rubinzal•Culzoni Editores, 2005, pp 93•121).

En suma, acotar el caso a la recepción de una carta documento, es invisibilizar la relación previa, sus manifestaciones de violencia, y las circunstancias que llevaron a que la intimación de desalojo fuera sólo un punto visible de una historia.

Además, en el caso de Moreno Núñez era necesario también que se recortara como objeto del proceso las denuncias de situaciones que podrían configurar sin mayor dificultad tipos de un delito, por ejemplo, amenazas. Obsérvese que Moreno Núñez declaró en la OVD situaciones tales como "Lo último como hecho de violencia que percibí de él fue una notificación como carta documento...Yo hice unas acusaciones a través de redes sociales, en el momento en que me sentí hostigada por él... yo sentí miedo e hice una denuncia por redes sociales...", pero también añadió que "...temo por mi vida y mi integridad personal, porque él me ha amenazado antes... las últimas amenazas fuertes que recuerdo, fueron entre noviembre y diciembre de 2017, estaba en mi casa, fueron por chat... Me decía: No voy a parar hasta terminar con vos. Eso es lo que resume, que me vaya de Argentina. Decía: Quiero que te





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

vayas de Argentina, que te vayas a otra parte, no sé, sabe que estoy decidido a terminar con vos". También la interrogaron sobre si había realizado la denuncia y sostuvo "no, porque me daba miedo las consecuencias, es una persona desequilibrada y él se alimenta del conflicto, eso no lo frena y eso más lo enoja", agregando que denuncia ahora "porque yo al no retractarme, tengo que exponer las pruebas que sustenten esa exposición".

También indicó que [redacted] había sacado un "...video íntimo que yo tenía con mi ex pareja, de mi mail, y durante casi ocho meses, me estuvo hostigando, inventó un personaje, de nombre Matías Rosas...". Moreno Núñez afirmó que "desde hace 4 años viene hostigándome psicológicamente sin parar" y explicó entre otras cosas lo siguiente "periódicamente, no te puedo decir qué pasaba cada mes, era algo de todos los días del diario vivir", "en cuanto al control me arrinconaba contra las paredes, viste cuando no te puedes mover, me taladraba mentalmente tres o cuatro horas. Me incitaba que le pegara, para provocar ira en mí, me insultaba, humillaba, que era una negra prostituta, que era un gato, cosas así", y que "...una vez en una discusión, él me tiene arrinconada y me dice que le pegue, yo no le pego, él se lanza contra mí, se tira encima, yo tengo mis manos para no pegarle, y él me agarra los puños para hacerse daño él".

Así, aún sin advertir la historia que atraviesa el caso, se leía de la denuncia muchas más acciones que el envío de una carta documento. Moreno Núñez había descrito otros sucesos que más que en la figura contravencional de hostigamiento ingresaban directamente en la del tipo penal de amenazas (art. 149bis CP). Por su parte, también ella había descrito otra conducta que si bien pareciera no encuadrar en el delito de lesiones sí podía, al menos, definirse inicialmente en la figura del art. 52 del código contravencional que no sólo contempla la del hostigamiento, sino también la del maltrato físico.

En tercer término, la afirmación del MPF que el caso debía ser canalizado en el proceso que ya se había iniciado, pierde de vista que quien acusaba en ese (este) proceso era [redacted] y que Moreno Núñez, lejos de poder sostener la denuncia de violencia que pretendía hacer para obtener una condena tenía que, centralmente, defenderse de una acusación de injurias, lo que implicaba invertir los roles de acusación y defensa.

Es por ello que lo decidido en la CABA sobre el caso faltó al deber de debida diligencia por recortar artificialmente el caso, despojándolo de lo que el tipo contravencional requiere para analizar la situación, por omitir analizar situaciones denunciadas y que podrían configurar delitos u otras contravenciones, y por derivar la resolución de la denuncia hecha por Moreno Núñez a un proceso en el que quien la denuncia es su ex pareja.

15. Desde otra perspectiva, pero manteniendo esa misma clave de lectura, sería acertado considerar como hipótesis lo planteado por el defensor en cuanto a que la acción de Moreno Núñez de publicar esas afirmaciones constituyeron formas de legítima defensa, ante acciones de [redacted] que •aún consideradas válidas y legales en un contexto de análisis recortado y formal• podían considerarse, en el marco de una historia de violencia, como otra forma de agresión ilegítima e inminente.



Como señale inicialmente, aun cuando sobre ello habría que haber profundizado, la sola afirmación efectuada por la defensa como hipótesis alternativa no desvirtuada por la acusación, hace que resulte, también desde esta forma de análisis, inadecuado el requerimiento de condena, en especial si se considera la cantidad de indicios concordantes que dan cuenta de la situación de violencia.

En esa línea la CSJN en el caso “Leiva” (Fallos L.421.XLIV), donde si bien la mayoría remitió al dictamen del procurador, las juezas Highton y Argibay destacaron la aplicabilidad al caso de la ley 26.485. En ese marco, resaltaron además lo dispuesto por el art 31 de dicha ley que establece que en las resoluciones “regirá el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

16. Con relación a lo solicitado por el defensor en punto a que saquen copias del caso para que se investigue debidamente los hechos denunciados por Moreno Núñez, considero pertinente que deberían enviarse copia íntegra del caso al MPF de CABA por varias razones.

En primer lugar, es inapropiado que, al menos, en un inicio, un caso que da cuenta de una situación única y que atraviesa situación de violencia contra la mujer sea desmembrado en varias partes para que se investigue un tramo en cada lugar. En esa línea, es apropiado considerar que la CSJN ha señalado ya la necesidad de tramitación conjunta de causas radicadas originalmente en distintos tribunales con competencias parcialmente distintas, o incluso en distintas administraciones judiciales, cuando se tratan de sucesos únicos en un mismo contexto de violencia, aun cuando entre ellos hubieren transcurrido varios días, debido a que parecieran ser parte de un inescindible conflicto.

Así se sostuvo con mucha claridad en el caso “Cazón, Adella Claudia s/art. 149 bis” (CSJN C. 475 L. XLVIII, resuelta el 27 de diciembre 2012, con remisión a los argumentos del dictamen de la PGN del 23 de noviembre de 2012). En ese caso, la PGN hizo referencia al caso de Fallos 310:2755 •disidencia del juez Petracchi- y a los casos “competencias N° 1133 XXXVI “Duplom, Jorge si infracción art. 302” y “N° 255 XXXVIII “Franzoni, Juan Carlos y otro si defraudación” resueltas los días 13 de noviembre de 2001 y el 18 de julio de 2002, respectivamente. Además la CSJN sostuvo esa línea en múltiples casos a lo largo del tiempo (CSJN: C.692.L.XLVIII, C.92.L.XLIX, C.536.L.XLIX, entre muchos otros), e incluso este año 2020 (CSJN 698/2019/CS1 “Zelaya, Gisel s/ amenazas”, sentencia del 10 de mayo de 2020).

Por otro lado, es cierto que el archivo dispuesto por el MPF podría haber generado la imposibilidad de reabrir el caso, pero en todo caso se debería discutir el alcance de respecto de qué hechos ese archivo cierra el caso. Además, como se observa del legajo digitalizado, se ordenó que se notificara a Moreno Núñez que el caso había sido archivado y que ella tenía la facultad de constituirse como parte querellante para continuar el proceso mediante las reglas de acción privada.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 15 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 40744/2018/TO1

En esa línea el art. 16 de la ley local 12 (texto consolidado según la ley 6017) indica que "...La querrela podrá continuar con el ejercicio de la acción bajo las formalidades de la acción privada cuando el Ministerio Público Fiscal dispusiera el archivo de las actuaciones por alguno de los supuestos previstos en la ley, sin perjuicio de la facultad que le asiste de solicitar la revisión de la resolución que lo ordenare".

Sin embargo, en el legajo enviado está digitalizada la copia de la cédula de notificación dirigida a [redacted] y a su abogado, pero no la copia del correo electrónico dirigido a Moreno Núñez, y tampoco de donde surge que esa era la vía apropiada para avisarle la resolución en los términos del art. 13 de esa ley. En ese sentido, incluso respecto del suceso acotado como lo fuera por el decreto de determinación de hechos, el proceso podría no estar definitivamente cerrado. Además, debe considerarse que el delito de amenazas ya había sido transferido a la competencia de la CABA.

Por todo ello, corresponde mandar copias de las partes relevantes del caso (presentaciones iniciales de las partes, prueba de documentos incorporada al juicio y del video del juicio) para que se continúe con la investigación de la denuncia, en la medida en que ello no implique una revictimización de Moreno Núñez, en especial considerado algunas afirmaciones que sobre esos momentos de su vida hizo en el debate.

C. Resolución.

ABSOLVER a **MORENO NUÑEZ** respecto del hecho por el cual medió acusación de la querrela, sin costas.

ENVIAR COPIAS de las partes relevantes del caso (presentaciones iniciales de las partes, prueba de documentos incorporados al juicio y del video del juicio), a la Fiscalía Penal, Contravencional y de Faltas nº 18 de la ciudad, para que se continúe con la investigación de la denuncia, en la medida en que ello no implique una revictimización de Moreno Núñez.

ADRIAN NORBERTO
MARTIN
JUEZ DE CÁMARA

ANABEL NOEMISOLIMANDO
SECRETARIA DE CAMARAAD
HOC



Signature Not Verified
Digitally signed by ANABEL NOEMI
SOLIMANDO
Date: 2020.07.06 14:34:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by ADRIAN
NORBERTO MARTIN
Date: 2020.07.06 14:38:05 ART



#32240504#261537207#20200706143352063